



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 108-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1762-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1490-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento ubicados en la Batería N° 1 – Corrientes, Batería N° 2 -Corrientes, Batería N° 8 – Chambira, Batería N° 9 – Pavayacu; conducta que infringe el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Realizar el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales sumideros de la Batería N° 1 sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; conducta que infringe el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1762-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (iii) **No implementar una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para colectar y recuperar fugas en las áreas de proceso del (i) Sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del (ii) Manifold de la Batería N° 3; conducta que infringe el artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **Realizar un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en las instalaciones del Lote 8 detalladas en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; conducta que infringe el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **Dejar de operar las instalaciones del Lote 8 detalladas en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente, conducta que infringe los artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
- (vi) **Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N°s 1 y 2; conducta que infringe el literal a) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **No realizar el mantenimiento regular de las instalaciones detalladas en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos; conducta que infringe el literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **Realizar un inadecuado tratamiento de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el sistema de lavado y filtrado de gases correspondiente al sistema de incineración de la Batería N° 9 - Pavayacu estaba inoperativo, conducta que infringe el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 48°**

del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (ix) *Realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en las instalaciones detalladas en el numeral 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; conducta que infringe el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10°, y numerales 1 y 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (x) *Realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las instalaciones detalladas en el numeral 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; conducta que infringe el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y los numerales 3, 5 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (xi) *Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo "CO-ED-01", "YN-ED-01", PV-ED-01", respectivamente, en el mes de abril del 2014; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (xii) *No remitir la totalidad de la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los numerales 3, 11, 12, 14, 22 y 35 del Acta de Supervisión S/N suscrita el 28 de abril del 2014; conducta que infringe los incisos c. y c.1 del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.*

Asimismo, se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral 1490-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva 5 impuesta por la primera instancia administrativa como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

Finalmente, se confirma el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 4 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos del Tigre, Trompeteros, Urarinas, Nauta y Parinari, en la provincia de Loreto, en el departamento de Loreto.
2. Del 21 al 28 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol, conforme se desprende del Acta s/n del 28 de abril de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe N° 832-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 541-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol el 30 de octubre de 2017⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI⁸ del 5 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol⁹, por la comisión de las

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ Páginas 413 al 448 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

⁴ Contenido en disco compacto que obra en folio 42.

⁵ Folios 1 al 41.

⁶ Folios 44 al 56.

⁷ Folios 58 al 116.

⁸ Folios 175 al 201.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

conductas infractoras 1 (en los extremos i, ii, iii – Patio Tanques 3M20ES y 3M21S, iv y v), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 16 detalladas a continuación en el Cuadro N° 1¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
1	Pluspetrol no impermeabilizó las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento de las siguientes instalaciones:	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.12.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cabe señalar que con el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso el archivo de las presuntas conductas infractoras N°s 1 (parcialmente), 9, 13, 14, 15 y 17, según el siguiente detalle:

Artículo 6°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de las presuntas conductas infractoras N° 1 (en el extremo iii - Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 1 (correspondiente a los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S - coordenadas UTM GWS84: N9460939 y E505432) y Patio de Tanques 2 (correspondiente a los tanques 5M29ES, 3M22S, 3M19ES), 9, 13, 14, 15 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Folio 200.

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

- c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo

	<p>(i) Bateria N° 1 - Corrientes: Tanques <i>Gun Barrel</i>, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores - coordenadas UTM WGS84: N9578483 y E493261.</p> <p>(ii) Bateria N° 2 -Corrientes: Tanque 10 - coordenadas UTM WGS84: N9576808 E492712.</p> <p>(iii) Bateria N° 3 - Yanayacu: Patio de Tanques 1 (correspondiente a los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S -coordenadas UTM GWS84: N9460939 y E505432) y Patio de Tanques 2 (correspondiente a los tanques 5M29ES, 3M22S, 3M19ES, 3M20ES, 3M21S - coordenadas UTM WGS84: N9461148 y E505401).</p> <p>(iv) Bateria N° 8 - Chambira: instalaciones de la Bateria coordenadas UTM WGS84: N9561526 y E462914.</p>		<p>Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD¹² (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos)</p>
--	--	--	---

(0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

12

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
	<p>3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.</p>	<p>Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.</p>	<p>Hasta 3,500 UIT</p>	<p>CI, STA</p>

	(v) Batería N° 9 - Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso coordinadas UTM WGS84: N9625194, E458822, y estación de bombeo: Tanque 31S - coordinadas UTM WGS84: N9611845, E454780 y Tanque 32 S - coordinadas UTM WGS84: N9611936 y E454809.		
2	Pluspetrol realizó el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales sumideros de la Batería N° 1 sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).	Literal c) del artículo 43° del RPAAH.	Numeral 3.12.1 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
3	Pluspetrol no implementó una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para coleccionar y recuperar fugas en las áreas de proceso del (i) Sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del (ii) Manifold de la Batería N° 3.	Artículo 46° del RPAAH ¹³ .	Numeral 3.12.1 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
4	Pluspetrol realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado lo siguiente:	Artículo 44° del RPAAH ¹⁴ .	Numeral 3.12.10 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹⁵ .

Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

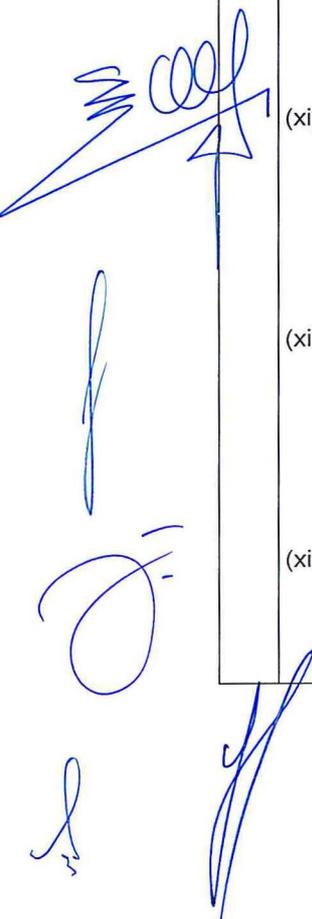
¹⁴ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	-

<p>(i) Batería N° 1 – Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147): Pluspetrol almacenó cilindros de productos químicos, latas de pintura y aceites lubricantes sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.</p> <p>(ii) Batería N° 3 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446): El área de almacenamiento de productos químicos de la Batería N° 3 no cuenta con sistema de doble contención.</p> <p>(iii) Batería N° 3 - Yanayacu (Caseta de Inyección de Químicos) (Coordenadas UTM WGS84: N9461086, E505424): Pluspetrol almacenó cilindros conteniendo productos químicos en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.</p> <p>(iv) Batería N° 3 - Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416): Pluspetrol almacenó bidones conteniendo grasas y aceites en un andamio ubicado sobre un área sin sistema doble contención.</p> <p>(v) Batería N° 3 - Yanayacu (Taller de la Batería N° 3 - Coordenadas UTM WGS84: N9461028, E505377): El área de almacenamiento de pinturas no cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.</p> <p>(vi) Plataforma N° 32 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9460185, E506367): Pluspetrol almacenó productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.</p> <p>(vii) Plataforma N° 38 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083): Pluspetrol almacenó productos</p>		
---	--	--

	<p>químicos sobre un área sin impermeabilizar y sistema de doble contención.</p> <p>(viii) Bateria N° 9 - Pavayacu (Casetas de Inyección Química de las Plataformas 144 - Coordenadas UTM GWS84: N9622159, E0460366 y 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624754, E458595): Pluspetrol almacenó sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar (suelo).</p> <p>(ix) Bateria N° 9 - Pavayacu (Mini Estación Eléctrica - 149 Coordenadas UTM WGS84: N9624821, E458472) Pluspetrol almacenó 2 cilindros conteniendo aceite de motor en un área que carece de piso impermeabilizado y un cilindro con el mismo contenido en un área sin sistema de doble contención.</p> <p>(x) Bateria N° 9 - Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas- Coordenadas UTM WGS84: N9611878, E454499): Pluspetrol almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención.</p> <p>(xi) Bahía Pucacuro de la Locación Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9617924, E452332): Pluspetrol almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención.</p> <p>(xii) Central Térmica - Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9623408, E459695): Pluspetrol almacenó combustible diésel en un área que carece de piso impermeabilizado.</p> <p>(xiii) Plataforma N° 60 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9459458, E506055): El almacenamiento de productos químicos realizado por</p>		
--	---	--	--

	Pluspetrol no aislaba los productos químicos de los agentes ambientales, al haberse detectado que el área de almacenamiento cuenta con un sistema de drenaje con una tubería que descarga directamente los fluidos al ambiente, sin ningún control.		
5	Pluspetrol dejó de operar las siguientes instalaciones del Lote 8: (i) Batería N° 3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, Tanque colindante al Patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la Plataforma 32; y, (ii) Batería 9 - Pavayacu: Relleno Sanitario: sin contar con un Plan de Abandono Parcial (instrumento de gestión ambiental complementario)	Artículo 89° y 90° del RPAAH ¹⁶ , en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente ¹⁷ (en adelante, LGA); el artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁸ (en adelante,	Literales a) y b) del numeral 4.1 del artículo 4° y numeral 5.2 del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; y, numeral 2.1 y 2.2 del rubro 2 del Cuadro contenido en la referida norma,

¹⁶ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades 30 consideradas en el Plan de Abandono.
- La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

¹⁷ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

previamente aprobado por la autoridad competente.	Ley del SEIA); y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁰ (en adelante,
---	---	--

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5°. - Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

		de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁹ , aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-Minam (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	Resolución N° 049-2013-0EFA/CD).
6	Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N° 2 al haberse detectado que las mismas se encontraban abiertas.	Literal a) del artículo 43° del RPAAH ²¹ .	Numeral 3.12.7 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²² .
7	Pluspetrol no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: i) la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la	Literal g) del artículo 43° del RPAAH ²³ .	Numeral 3.2 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²⁴ .

	potencial a la flora o fauna.				
--	-------------------------------	--	--	--	--

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 43°. - Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

- a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
	3.12.7 Incumplimiento de normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Art. 205° y 206°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT.	-

²³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 43°. - Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

- g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
-------	-------------------------------	------------	---------	-----------------

	Batería N° 1; ii) la poza API de la Plataforma N° 1020, el pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 y el área de manifold de la Batería N° 2; y, iii) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.		
8	Pluspetrol realizó un inadecuado tratamiento de sus residuos sólidos,	Artículo 48° del RPAAH ²⁵ y numeral 2 del artículo 48°	Numeral 3.8.1 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas

3 Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.2	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II, 182° incisos a y b, 197° inciso b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82° inciso a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 40°, 83°, 84°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 6°, 49°, 72° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM Art. 21° y 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° literales g) y h), 44°, 46°, 72° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

25

Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente 20 aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud

	al haberse detectado que el sistema de lavado y filtrado de gases correspondiente al sistema de incineración de la Batería N° 9 - Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9625506, E458655.06) estaba inoperativo.	del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²⁶ (en adelante, RLGRS).	y Sanciones de Hidrocarburos ²⁷ .
10	Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos	Artículo 48° del RPAAH; y, artículo 10° y numerales 1 y 3 del artículo 38° del RLGRS ²⁸ .	Numeral 3.8.1 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004

Artículo 48.- Tecnologías compatibles con el ambiente

Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

(...)

2. Sistema de lavado y filtrado de gases (...)

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18° 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

²⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o ECRS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)

<p>sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectaron:</p> <p>(i) Residuos sólidos a la intemperie y sobre suelo natural en el patio de acopio de chatarra, taller de Petrex, <i>topping Plant</i>, área próxima al almacén y talleres de mantenimiento de PETREX de la Batería N° 1.</p> <p>(ii) Residuos sólidos peligrosos en contenedores inadecuados en el taller de mantenimiento de Corpesa de la Batería N°1.</p> <p>(iii) Residuos sólidos sobre suelo natural en las áreas colindantes al patio de tanques N° 2 y la Plataforma N° 38 de la Batería N° 3.</p> <p>(iv) Residuos sólidos dispersos y fuera de la infraestructura de almacenamiento del Centro de Tratamiento de residuos de la Batería N° 8.</p> <p>(v) Residuos sólidos sobre el suelo natural sin mediar protección alguna al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Batería N° 9.</p>		
<p>Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó que el Almacén Central de residuos peligrosos de la Batería N° 3 no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados y carecía de</p>	<p>Artículo 48° del RPAAH y numerales 3, 5 y 9 del artículo 40° del RLGRS²⁹.</p>	<p>Numeral 3.8.1 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.</p>

²⁹

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de toxicidad del residuo;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (...)

	un sistema contra incendio y un sistema de tratamiento de lixiviados.		
12	Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo "CO-ED-01", "YN-ED-01", PV-ED-01", en el mes de abril del 2014.	Artículo 3° del RPAAH ³⁰ y artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ³¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ³² (en adelante,

³⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

³¹ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
(...)	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250

³² **RESOLUCIÓN N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

			Resolución N° 045-2013-OEFA/CD). ³³
16	Pluspetrol no habría remitido la totalidad de la documentación requerida por la DS en los numerales 3, 11, 12, 14, 22 y 35 del Acta de Supervisión S/ N suscrita el 28 de abril del 2014.	Incisos c. y c.1 del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) ³⁴ y el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-	Numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ³⁶ (en adelante, Resolución N° 042-2013-OEFA/CD).

	parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.			
--	---	--	--	--

³³ En este punto debe indicarse que por un error material se consignó 9 en el cuadro de la resolución subdirectoral, cuando lo correcto era el número 5, tal como se ha indicado en el pie de página precedente.

³⁴ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

	OEFA/CD ³⁵ (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).	
--	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

5. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Pluspetrol no impermeabilizó las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento de las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) Batería N° 1 - Corrientes: Tanques <i>Gun Barrel</i>, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores - coordenadas UTM WGS84: N9578483 y E493261.</p> <p>(ii) Batería N° 2 - Corrientes: Tanque 10 - coordenadas UTM WGS84: N9576808 y E492712.</p> <p>(iii) Batería N° 3 - Yanayacu: Patio de Tanques 1 (correspondiente a los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S - coordenadas UTM WGS84: N9460939 y E505432) y Patio de Tanques 2</p>	<p>Pluspetrol deberá impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Batería N° 1 - Corrientes: Tanques <i>Gun Barrel</i>, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores - coordenadas UTM WGS84: N9578483 y E493261; Batería N° 2 - Corrientes: Tanque 10 - coordenadas UTM WGS84: N9576808 y E492712; Batería N° 3 - Yanayacu: Patio de Tanques 2 (correspondiente a los tanques 3M20ES, 3M21S - coordenadas UTM WGS84: N9461148 y E505401); Batería N° 8 - Chambira: instalaciones de la Batería coordenadas</p>	<p>Conforme al plazo indicado en el Cronograma de Construcción de áreas estancas, es decir, hasta el último día del mes de julio del año 2019.</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación un Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de áreas estancas de las Baterías 1, 2, 3, 8 y 9 del Lote 8, que incluya las características y dimensiones de estas y registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.</p>

35

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2013.

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1) El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>(correspondiente a los tanques 5M29ES, 3M22S, 3M19ES, 3M20ES, 3M21S - coordinadas UTM WGS84: N9461148 y E505401).</p> <p>(iv) Bateria N° 8 - Chambira: instalaciones de la Bateria coordinadas UTM WGS84: N9561526 y E462914.</p> <p>(v) Bateria N° 9 - Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso coordinadas UTM WGS84: N9625194, E458822, y estación de bombeo: Tanque 31S - coordinadas UTM WGS84: N9611845, E454780 y Tanque 32 S - coordinadas UTM WGS84: N9611936 y E454809.</p>	<p>UTM WGS84: N9561526 y E462914; y, Bateria N° 9 - Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso coordinadas UTM WGS84: N9625194 y E458822, y estación de bombeo: Tanque 31S - coordinadas UTM WGS84: N9611845 y E454780, y Tanque 32S - coordinadas UTM WGS84: N9611936 y E454809 del Lote 8.</p>		
2	<p>Pluspetrol realizó el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales sumideros de la Bateria N° 1 sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP.</p>	<p>Pluspetrol deberá implementar un sistema de tratamiento para el agua colectada y realizar el análisis previo al vertimiento de las aguas de lluvia provenientes de canales y sumideros provenientes de la Bateria 1.</p>	<p>En un plazo no mayor de 80 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: -Informe del sistema de tratamiento implementado (trampa de aceites y grasas, poza API u otro) para las aguas colectadas por el sistema de drenaje. -Informe de Ensayo del muestreo de las aguas tratadas antes de la descarga a un cuerpo receptor.</p>
3	<p>Pluspetrol no implementó una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para coleccionar y recuperar fugas en las áreas de proceso del (i) Sistema de</p>	<p>Pluspetrol deberá impermeabilizar el área del <i>manifold</i> de la Bateria N°3.</p>	<p>En un plazo no mayor de 25 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación un Informe de las</p>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	recuperación de condensados de la Batería N° 217 y del (ii) Manifold de la Batería N° 3		resolución apelada.	actividades realizadas para la impermeabilización e implementación del sistema de colección de fugas, que incluya los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.
4	<p>Pluspetrol realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado lo siguiente:</p> <p>(i) Batería N° 1 – Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147): Pluspetrol almacenó cilindros de productos químicos, latas de pintura y aceites lubricantes sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.</p> <p>(ii) Batería N° 3 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446): El área de almacenamiento de productos químicos de la Batería N° 3 no cuenta con sistema de doble contención.</p> <p>(iii) Batería N° 3 - Yanayacu (Caseta de Inyección de Químicos) (Coordenadas UTM WGS84: N9461086, E505424): Pluspetrol almacenó cilindros conteniendo productos químicos en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.</p>	<p>Pluspetrol deberá implementar áreas que cuenten con piso impermeabilizado y sistemas de contención para el almacenamiento de sustancias químicas en las zonas correspondientes a los extremos i (Batería N° 1 – Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147), ii (Batería N° 3 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446), iv (Batería N° 3 – Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416), vii (Plataforma N° 38 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083), ix (Batería N° 9 – Pavayacu (Mini Estación Eléctrica 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624821, E458472), x (Batería N° 9 – Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas-Coordenadas UTM WGS84: N9611878, E454499) y xiii</p>	<p>En un plazo no mayor de 175 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFSAI en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, un informe en el que se detalle las acciones implementadas en las áreas donde actualmente se realiza el almacenamiento de las sustancias químicas correspondientes a los extremos correspondientes a los extremos i, ii, iv, vii, ix, x y xiii, el mismo que deberá incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.</p>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	(iv) Bateria N° 3 - Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416): Pluspetrol almacenó bidones conteniendo grasas y aceites en un andamio ubicado sobre un área sin sistema de doble contención.	(Plataforma N° 60 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9459458, E506055) de la imputación, o en su defecto acreditar que los contenedores de la clase de sustancias químicas detectadas (pinturas, aceites, combustibles) en cada extremo, actualmente son almacenados en áreas que sí cumplen con estas características.		
	(v) Bateria N° 3 - Yanayacu (Taller de la Bateria N° 3 - Coordenadas UTM WGS84: N9461028, E505377): El área de almacenamiento de pinturas no cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.			
	(vi) Plataforma N° 32 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9460185, E506367): Pluspetrol almacenó productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.			
	(vii) Plataforma N° 38 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083): Pluspetrol almacenó productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sistema de doble contención.			
	(viii) Bateria N° 9 - Pavayacu (Casetas de Inyección Química de las Plataformas 144 - Coordenadas UTM WGS84: N9622159, E0460366 y 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624754, E458595): Pluspetrol almacenó sustancias			

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>químicas sobre un área sin impermeabilizar (suelo).</p> <p>(ix) Batería N° 9 - Pavayacu (Mini Estación Eléctrica - 149 Coordinadas UTM WGS84: N9624821, E458472) Pluspetrol almacenó 2 cilindros conteniendo aceite de motor en un área que carece de piso impermeabilizado y un cilindro con el mismo contenido en un área sin sistema de doble contención.</p> <p>(x) Batería N° 9 - Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas- Coordinadas UTM WGS84: N9611878, E454499): Pluspetrol almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención.</p> <p>(xi) Bahía Pucacuro de la Locación Pavayacu (Coordinadas UTM WGS84: N9617924, E452332): Pluspetrol almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención.</p> <p>(xii) Central Térmica - Pavayacu (Coordinadas UTM WGS84: N9623408, E459695): Pluspetrol almacenó combustible diésel en un área que carece de piso impermeabilizado.</p> <p>(xiii) Plataforma N° 60 - Yanayacu (Coordinadas UTM WGS84: N9459458, E506055): El almacenamiento de</p>			

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	productos químicos realizado por Pluspetrol no aislaba los productos químicos de los agentes ambientales, al haberse detectado que el área de almacenamiento cuenta con un sistema de drenaje con una tubería que descarga directamente los fluidos al ambiente, sin ningún control			
5	Pluspetrol dejó de operar las siguientes instalaciones del Lote 8: (i) Batería N° 3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, Tanque colindante al Patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la Plataforma 32; y, (ii) Batería 9 - Pavayacu: Relleno Sanitario: sin contar con un Plan de Abandono Parcial (instrumento de gestión ambiental complementario) previamente aprobado por la autoridad competente.	Pluspetrol deberá elaborar y presentar un Plan de Abandono Parcial que contemple las instalaciones inoperativas: (i) Batería N°3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, tanque colindante al Patio de Tanques N° 2, y Tanque 1V259B de la Plataforma 32, y (ii) Batería 9 - Pavayacu: relleno sanitario, detectadas o en su defecto solicitar a la entidad competente ser exonerado de la presentación del mismo.	En un plazo no mayor de 40 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: -Escrito que acredite la presentación ante la entidad competente del Plan de Abandono Parcial elaborado; así como dicho instrumento; o en su defecto, -Escrito de la entidad competente que exonera a Pluspetrol Norte de la elaboración de un Plan de Abandono Parcial para las instalaciones inoperativas del Lote 8.
6	Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N° 2 al haberse detectado que las mismas se encontraban abiertas.	Pluspetrol deberá realizar la limpieza de los hidrocarburos y otros fluidos contenidos en las pozas API de las Baterías N° 1 y 2, para cuyo almacenamiento no fueron diseñadas.	En un plazo no mayor de 70 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: -Informe de las actividades realizadas para la limpieza de las Pozas API de las Baterías N° 1 y 2; y detalle del uso actual

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				de las mismas. -Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 donde se observe que las pozas API no almacenan hidrocarburos ni otros fluidos ajenos a su función.
7	Pluspetrol no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: i) la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; ii) la poza API de la Plataforma N° 1020, el pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 y el área de manifold de la Batería N° 2; y, iii) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos	Pluspetrol deberá realizar la limpieza y mantenimiento de las instalaciones correspondientes a los extremos: i) – Poza API de la Plataforma 1004 y ii) pozo 1017 y Manifold de la Batería N°2.	En un plazo no mayor de 35 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su realización, un Informe que detalle las acciones de limpieza y mantenimiento realizados en la Poza API de la Plataforma 1004, pozo 1017 y Manifold de la Batería N°2, el cual debe incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.
8	Pluspetrol realizó un inadecuado tratamiento de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el sistema de lavado y filtrado de gases correspondiente al sistema de incineración de la Batería N° 9 - Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9625506, E458655.06) estaba inoperativo	Pluspetrol deberá poner en marcha el sistema de lavado y filtrado de gases del incinerador de la Batería N° 9 de la locación Pavayacu (coordenadas UTM WGS84: N962506, E458655), o en su defecto realizar el desmantelamiento del incinerador de la locación Pavayacu.	En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a 5 días posteriores al plazo de cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente documentación: -Informe de actividades realizadas para la puesta en marcha del sistema de lavado y filtrado de gases del incinerador de la locación Pavayacu, el cual debe incluir un medio audiovisual (archivo de video) debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				WGS 84 donde se aprecie este sistema operativo durante el funcionamiento del incinerador; o en su defecto, -Informe de actividades realizadas para el desmantelamiento del incinerador de la locación Pavayacu y el traslado de los materiales usados en la caseta de incineración, el cual debe incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 donde se aprecie que el incinerador fue desmovilizado y almacenado en un área adecuada junto a otros materiales usados previamente para la incineración de residuos.
10	<p>petrol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectaron:</p> <p>(i) Residuos sólidos a la intemperie y sobre suelo natural en el patio de acopio de chatarra, taller de Petrex, <i>topping Plant</i>, área próxima al almacén y talleres de mantenimiento de PETREX de la Batería N° 1.</p> <p>(ii) Residuos sólidos peligrosos en contenedores inadecuados en el taller de mantenimiento de Corpesa de la Batería N° 1.</p>	<p>Pluspetrol deberá realizar la limpieza de las áreas donde se realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos y acreditar que actualmente cuenta con áreas de acopio que cumplen con las especificaciones de la normativa en la Batería 1 (patio de acopio de chatarra, taller de petrex, topping plant, área próxima al almacén, talleres de mantenimiento de Petrex y taller de mantenimiento de Corpesa), área</p>	<p>En un plazo no mayor de 32 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a 5 días hábiles desde el cumplimiento del plazo para la implementación, la siguiente documentación:</p> <p>-Informe en el que se aprecie que las áreas detectadas durante la supervisión se encuentran libres de residuos, así como acredite que actualmente se cuenta con puntos de acopio que cumplen con las especificaciones de la normativa en la Batería 1 (patio de acopio de chatarra,</p>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>(iii) Residuos sólidos sobre suelo natural en las áreas colindantes al patio de tanques N° 2 y la Plataforma N° 38 de la Batería N° 3.</p> <p>(iv) Residuos sólidos dispersos y fuera de la infraestructura de almacenamiento del Centro de Tratamiento de residuos de la Batería N° 8.</p> <p>(v) Residuos sólidos sobre el suelo natural sin mediar protección alguna al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Batería N° 9.</p>	colindante al patio de tanques N° 2, Batería N° 3 (Plataforma N° 38) y al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Batería N° 9		taller de petrex, topping plant, área próxima al almacén, talleres de mantenimiento de Petrex y taller de mantenimiento de Corpesa), área colindante al patio de tanques N° 2, Batería N° 3 (Plataforma N° 38) y al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Batería N° 9; el cual deberá incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.
11	Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó que el Almacén Central de residuos peligrosos de la Batería N° 3 no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados y carecía de un sistema contra incendio y un sistema de tratamiento de lixiviados.	Pluspetrol deberá realizar la implementación de un sistema de drenaje y colección de lixiviados; así como de un extintor en el punto verde de la Batería N°3.	En un plazo no mayor de 44 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a 5 días hábiles desde el cumplimiento del plazo para la implementación, un Informe en el que se aprecie el sistema de drenaje y colección de lixiviados, así como el extintor implementado en el Punto verde de la Batería N°3, el cual incluya fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.
12	Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo "CO-ED-01", "YN-ED-01", "PV-ED-01", en el mes de abril del 2014.	Pluspetrol deberá optimizar las PTARD de los puntos de monitoreo CO-ED-01, YN-ED-01 y PV-ED-01 de las locaciones Corrientes, Yanayacu y Pavayacu; con la finalidad de cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos.	En un plazo no mayor de 155 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: -Informe de optimización de las PTARD, el cual debe indicar las

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				modificaciones o acciones realizadas en los procesos de tratamiento de efluentes domésticos para cumplir con los LMP; así como fotografías de dichas acciones debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84. -Informes de ensayo del efluente doméstico muestreado en las locaciones Corrientes, Pavayacu y Yanayacu,

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI indicó que en la Supervisión Regular 2014, la DS constató que Pluspetrol no impermeabilizó las áreas estancas y los muros de los diques de contención de las siguientes instalaciones:

- Batería N° 1 – Corrientes: Tanques *Gun Barrel*, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores - coordenadas UTM WGS84: N9578483 y E493261;
- Batería N° 2 – Corrientes: Tanque 10 – coordenadas UTM WGS84: N9576808 y E492712;
- Batería N° 8 – Chambira: instalaciones de la Batería coordenadas UTM WGS84: N9561526 y E462914; y,
- Batería N° 9 – Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso coordenadas UTM WGS84: N9625194 y E458822, y estación de bombeo: Tanque 31S - coordenadas UTM WGS84: N9611845 y E454780, y Tanque 32 S - coordenadas UTM WGS84: N9611936 y E454809.

- (ii) Ello fue basado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, y las fotografías: N°s BAT 1-05, BAT 1-06, BAT-16, BAT 1-14, CO-BAT 2-3, CHA-SP-16, PAV-42, PAV-107, y PAV-108 del Informe de Supervisión.

- (iii) Asimismo, la DFSAI advirtió que Pluspetrol no presentó pruebas que desvirtúen el incumplimiento verificado durante la Supervisión Regular 2014.
- (iv) Además, indicó que los trabajos de impermeabilización mostrados en las fotografías presentadas por el administrado son del 10 de noviembre del 2017³⁷, y no sustentan la subsanación previa al inicio del presente procedimiento; por lo que corresponde que se declare su responsabilidad administrativa, conforme al numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (v) Adicionalmente a ello, dictó la medida correctiva consignada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución a fin de evitar que ante ocurrencias de goteos y/o derrames, los hidrocarburos tengan contacto con los componentes ambientales, afectando negativamente su calidad. Y tomó como referencia para su plazo de cumplimiento el Cronograma presentado por el administrado para la impermeabilización de áreas estancas del Lote 8, el cual tiene como fecha de culminación al mes julio del año 2019.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (vi) La DFSAI refirió que en la Supervisión Regular 2014 se advirtió que Pluspetrol realizó el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales y sumideros de la Batería N° 1, sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸, Informe de Supervisión e ITA. Sustentó dicho hecho en las vistas fotográficas N°s BAT1-06 y BAT 1-16 del Informe de Supervisión³⁹.
- (vii) Asimismo, refirió que los informes de los meses de junio y julio del 2017 presentados por el administrado, no desvirtúan la imputación efectuada toda vez que en la Supervisión Regular 2014, la DS advirtió que realizaba el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales y sumideros de la Batería N° 1, sin previo tratamiento y análisis químico.
- (viii) En esa línea, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ix) Adicionalmente, la DFSAI dictó la medida correctiva consignada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución a fin de evitar que las

³⁷ Folio 60.

³⁸ Hallazgo 4 – E del Acta de Supervisión. Ver página 429 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 (CD ROM - Parte II).

³⁹ Páginas 450 y 451 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 del (CD ROM - Parte II).

aguas de lluvia con trazas de hidrocarburos, colectadas por el sistema de drenaje de la Batería N° 1, sean descargadas a cuerpos de agua superficiales, afectando negativamente su calidad. Y tomó como referencia para su plazo de cumplimiento un proyecto relacionado a la optimización de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de 50 días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (x) La DFSAI refirió que en la Supervisión Regular 2014, se advirtió que en las áreas de procesos del sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del *Manifold* de la Batería N° 3, el administrado no implementó una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para coleccionar y recuperar fugas.
- (xi) Ello fue sustentado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, ITA⁴⁰; así como las fotografías N°s CO-BAT 2-8, CO-BAT-2-9, YAN-018 y YAN-019 del Informe de Supervisión⁴¹.
- (xii) Asimismo, sobre la construcción de una losa de concreto para el sistema de recupero y condensado en la Batería 2 y la colocación de una bandeja de metal en el Manifold de la Batería 3, alegada por el administrado; la DFSAI indicó que las fotografías presentadas el 10 de noviembre del 2017⁴²; son posteriores al inicio del presente procedimiento y no desvirtúan la imputación ni acreditan una eventual subsanación que califique como eximente de responsabilidad en los términos del 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴³ (en adelante, **TUO de la LPAG**).

⁴⁰ Folios 6 del Expediente.

⁴¹ Páginas 453 y 455 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

⁴² Folio 60 del Expediente.

⁴³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

- (xiii) En ese sentido, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (xiv) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de evitar que ante ocurrencias de goteos y/o derrames, los hidrocarburos tengan contacto con los componentes ambientales, afectando negativamente su calidad.
- (xv) Complementariamente a ello, la primera instancia tomó como referencia para su plazo de cumplimiento las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de 7 de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de 22 días hábiles para cada área estanca⁴⁴. Por lo que para el área estanca del *manifold* sin impermeabilización consideró 25 días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (xvi) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el recurrente realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al hacerlo sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, entre otros.

- (xvii) Las áreas en las que se detectaron los hallazgos son las siguientes:

- Batería N° 1 – Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147)
- Batería N° 3 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446)
- Batería N° 3 – Yanayacu (Caseta de Inyección de Químicos) (Coordenadas UTM WGS84: N9461086, E505424)
- Batería N° 3 – Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416)
- Batería N° 3 – Yanayacu (Taller de la Batería N° 3 - Coordenadas UTM WGS84: N9461028, E505377)
- Plataforma N° 32 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9460185, E506367)
- Plataforma N° 38 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083)

⁴⁴ Petróleos del Perú S.A (PETROPERU S.A). Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – Primera Convocatoria. Perú, 2010. P. 2.
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
(Última revisión: 26/09/2017).

- Batería N° 9 – Pavayacu (Casetas de Inyección Química de las Plataformas 144 - Coordenadas UTM GWS84: N9622159, E0460366 y 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624754, E458595)
- Batería N° 9 – Pavayacu (Mini Estación Eléctrica 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624821, E458472)
- Batería N° 9 – Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas- Coordenadas UTM WGS84: N9611878, E454499)
- Bahía Pucacuro de la Locación Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9617924, E452332)
- Central Térmica – Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9623408, E459695)
- Plataforma N° 60 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9459458, E506055)

(xviii) Ello fue sustentado en las fotografías N°s BAT 1-60, BAT 1-61, BAT 1-62, YAN-008, YAN-009, YAN-010, YAN-011, YAN-012, YAN-015, PAV-09, PAV-10, PAV-36, PAV-38, PAV-77, PAV-104, PAV-20 y PAV-014⁴⁵ del Informe de Supervisión.

(xix) Asimismo, sobre las fotografías presentadas en el escrito de descargos son del 10 de noviembre del 2017⁴⁶; por tanto, al ser posteriores al inicio del presente procedimiento no desvirtúan la imputación materia de análisis y tampoco acreditan una eventual subsanación que califique como eximente de responsabilidad en los términos del 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

(xx) En ese sentido, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

(xxi) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de evitar que ante ocurrencias de fugas de los contenedores las sustancias químicas tengan contacto con los componentes ambientales, afectando negativamente su calidad.

(xxii) Además, la primera instancia tomó como referencia para su plazo un proyecto de construcción de un almacén de residuos sólidos peligrosos⁴⁷,

⁴⁵ Página 457, y de la 460 a la 469 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

⁴⁶ Folio 60 del Expediente.

⁴⁷ Municipalidad Provincial Condorcanqui. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.

cuyo plazo de ejecución es 44 días hábiles. Por lo que al ser 7 áreas y estimando que se pueden realizar trabajos de implementación simultáneos en grupos de 2 áreas implementadas cada 44 días hábiles, consideró un plazo de 175 días hábiles para su cumplimiento.

Respecto a la conducta infractora N° 5

(xxiii) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató que Pluspetrol dejó de operar en la (i) Batería N° 3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, Tanque colindante al Patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la Plataforma 32 y (ii) Batería 9 – Pavayacu: Relleno Sanitario; sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente.

(xxiv) Dicho hecho se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y el ITA, así como en fotografías N°s YAN-003, YAN-004, YAN-007, PAV-03, PAV-04, PAV-05 y PAV-06⁴⁸ contenidas en el Informe de Supervisión.

(xxv) Asimismo, respecto al Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB⁴⁹, la DFSAI indicó que este contiene un pronunciamiento respecto a la consulta efectuada por Pluspetrol sobre la necesidad de contar con un plan de abandono parcial para el retiro de equipos, facilidades y materiales inactivos en superficie del Lote 1-AB. Por lo que, dado que la presente imputación se refiere a un incumplimiento detectado durante la supervisión efectuada al Lote 8 y no al Lote 1 AB, la conclusión a la cual arribó la Dggaee en el citado informe no puede ser extendida al presente caso.

(xxvi) En ese sentido, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

(xxvii) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que es necesario que el administrado mediante un Plan de Abandono Parcial identifique los impactos ambientales potenciales y cuente con medidas de manejo ambiental específicas y fiscalizables para las áreas inoperativas con la finalidad de prevenir y/o minimizar dichos impactos.

⁴⁸ Páginas 473, 475, 478 y 479 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 (CD ROM - Parte II).

⁴⁹ La Dgaaee concluyó en dicho informe que los equipos, facilidades y materiales inactivos que fueron utilizados en la actividad del Lote 1-AB podrán ser retirados sin la presentación de un Plan de Abandono siempre que se cumplan con ciertas condiciones estipuladas en el informe.

(xxviii) Complementariamente a ello, refirió que la finalidad de medida correctiva propuesta consiste en generar obligaciones fiscalizables relacionadas al manejo de las instalaciones inoperativas (evaluación de impactos potenciales y establecimiento de medidas de manejo ambiental), evitando así impactos ambientales no previstos en las áreas donde se ubicaban dichas instalaciones.

(xxix) Además, tomó como referencia para su plazo las Bases del Proceso por Competencia Menor para la contratación del servicio de preparación de un Plan de Abandono para la ex Planta de Ventas de Tingo María de Petroperú, cuyo plazo de ejecución es 22 días hábiles. Y estimó 18 días hábiles para cualquier contingencia y para que el administrado realice la presentación del documento ante la entidad competente, resultando 40 días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 6

(xxx) La primera instancia indicó que en la Supervisión Regular 2014, se advirtió que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N°s 1 y 2 al haberse detectado que las mismas se encontraban abiertas. Dicho hecho se sustenta en el Informe de Supervisión y en el ITA, así como en las fotografías N°s BAT1-09 y CO-BAT2-10 del Informe de Supervisión⁵⁰.

(xxxi) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos sobre que las pozas de las Baterías N°s 1 y 2 se encuentran sin hidrocarburos, la DFSAI indicó que las fotografías presentadas no se están debidamente fechadas, por lo que no acredita que se haya constituido una eximente de responsabilidad en los términos del 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

(xxxii) En ese sentido, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

(xxxiii) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de garantizar que las pozas API no estén siendo usadas para el almacenamiento de hidrocarburos ni otros fluidos para lo cual no fueron diseñadas, minimizando el riesgo de contaminación en caso de un derrame.

(xxxiv) Además, tomó como referencia para su plazo las Bases del Proceso por Competencia Menor para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los

⁵⁰ Página 484 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 43 (CD ROM – Parte II).

separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de 60 días hábiles aproximadamente. Y teniendo en cuenta que las actividades pueden realizarse de manera simultánea, consideró un plazo de 10 días hábiles para cualquier contingencia, siendo un total de 70 días hábiles.

Respecto a la conducta infractora N° 7

(xxxv) La primera instancia indicó que durante la Supervisión Regular 2014, la DS advirtió que Pluspetrol no realizó el mantenimiento regular de: i) la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; ii) la poza API de la Plataforma N° 1020, el pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 y el área de *manifold* de la Batería N° 2; y, iii) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3; con el fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.

(xxxvi) Dicho hecho se sustentó en el Informe de Supervisión y en el ITA, así como en las fotografías N°s BAT1-21, CO-PLAT 1020-2, CO-PLAT-1007-3, CO-BAT 2-1 y YAN -020⁵¹ del Informe de Supervisión.

(xxxvii) Asimismo, respecto a las fotografías presentadas por el administrado que muestran el estado de las instalaciones materia de supervisión, a fin de acreditar que las pozas API y las plataformas recibieron el respectivo mantenimiento, refirió que no se encuentran debidamente fechadas, por lo que no acreditan que se haya constituido una eximente de responsabilidad en los términos del artículo 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

(xxxviii) En ese sentido, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

(xxxix) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones de contención, recolección y tratamiento de aguas contaminadas con hidrocarburos para evitar la contaminación del suelo aledaño a las estructuras mencionadas y/o del cuerpo receptor.

(xl) Además, tomó como referencia para su plazo un proyecto de mantenimiento y rehabilitación de las áreas civiles de la central eléctrica Santa Leonor⁵²,

⁵¹ Páginas 456, 488, 489 y 501 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 (CD ROM-Parte II).

⁵² Administración de Infraestructura Eléctrica S.A (Adinelsa). Formato de Entrega de Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía para el Servicio de Mantenimiento y Rehabilitación de las Obras Civiles de la Central Eléctrica Santa Leonor. Perú, 2004. P. 12.
Disponible en:

cuyo plazo de ejecución es de 33 días hábiles. Y considerando que pueden realizarse de manera simultánea, estimó un plazo total de 35 días hábiles para su cumplimiento.

Respecto a la conducta infractora N° 8

- (xli) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el sistema de lavado y filtrado de gases del sistema de incineración de la Batería 9 – Pavayacu se encontraba inoperativa, por lo cual realizó un inadecuado tratamiento de residuos sólidos. Ello se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión⁵³, Informe de Supervisión e ITA.
- (xlii) Asimismo, respecto a lo alegado por Pluspetrol sobre la reducción de la generación de residuos y la consecuente inoperatividad de Pavayacu, así como que el hecho de que el 2016 el incinerador de Pavayacu fue violentado por personas de la comunidad; la DFSAI indicó que en el Acta de Supervisión no se consignó que antes o durante la Supervisión Regular 2014 se hayan presentado conflictos sociales, y producto de esto el administrado se haya visto imposibilitado de realizar el adecuado tratamiento de sus residuos sólidos a través del sistema de incineración de la Batería N° 9 del Lote 8.
- (xliii) En esa línea, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (xliv) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de garantizar que el proceso de incineración de residuos es realizado bajo condiciones que minimicen la contaminación atmosférica.
- (xlv) Además, la primera instancia tomó como referencia para su plazo un proyecto relacionado a la adquisición de un lavador de gases para un incinerador⁵⁴, cuyo plazo de entrega es 23 días hábiles aproximadamente. Asimismo, ha considerado un plazo de 7 días hábiles para cualquier contingencia, resultando un total de 30 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2004/002528/000013_000013.pdf

⁵³ Hallazgo 32-3 del Acta de Supervisión. Página 438 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 (CD ROM – Parte II).

⁵⁴ ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 0820M00981. Adquisición de silenciador para incinerador pirolítico de 50KG/H con lavador de gases para el Hospital II Ilo - Primera Convocatoria.

Respecto a la conducta infractora N° 10

(xlvi) La primera instancia indicó que durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se detectó lo siguiente:

- Residuos sólidos a la intemperie y sobre suelo natural en el patio de acopio de chatarra, taller de Petrex, *topping Plant*, área próxima al almacén, y talleres de mantenimiento de PETREX de la Batería N° 1.
- Residuos sólidos peligrosos en contenedores inadecuados en el taller de mantenimiento de Corpesa de la Batería N°1.
- Residuos sólidos sobre suelo natural en las áreas colindantes al patio de tanques N° 2 y la Plataforma N° 38 de la Batería N° 3.
- Residuos sólidos dispersos y fuera de la infraestructura de almacenamiento del Centro de Tratamiento de residuos de la Batería N° 8.
- Residuos sólidos sobre el suelo natural, sin mediar protección alguna al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Batería N° 9.

(xlvii) Dicho hecho se sustenta en el Informe de Supervisión, ITA y la Resolución Subdirectoral.

(xlviii) Asimismo, respecto a los argumentos de Pluspetrol referidos a que cuenta con un Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos, la DFSAI indicó que las fotografías presentadas no se encuentran debidamente fechadas, por lo que no acreditan que se haya constituido una eximente de responsabilidad en los términos del artículo 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

(xlix) En esa línea, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

(l) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 10 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de garantizar que actualmente no existan residuos sólidos inadecuadamente acondicionados ni dispuestos en las Baterías N°s 1, 2, 3 y 9.

(li) Además, la primera instancia tomó como referencia para su plazo un proyecto de limpieza y remediación ambiental de áreas afectadas por una contingencia ambiental⁵⁵, cuyo plazo de ejecución fue de 32 días hábiles.

⁵⁵ Petroperú. Términos de Referencia del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP. Perú, 2014. P.1.

Respecto a la conducta infractora N° 11

- (lii) La primera instancia indicó que en la Supervisión Regular 2014, se constató que Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de residuos peligrosos de la Batería N° 3, debido que dicho almacén no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, carecía de un sistema contra incendio y un sistema de tratamiento de lixiviados. Dicho hecho se basó en el Acta de Supervisión⁵⁶, Informe de Supervisión y el ITA.
- (liii) Asimismo, respecto a lo alegado por Pluspetrol sobre que dicho almacén funciona como un gran punto verde donde se acopian los residuos de forma temporal hasta su traslado al Almacén Central de Residuos CTR de la Locación Corrientes; la DFSAI precisó que las fotografías no se encuentran fechadas, por lo que no acredita que se haya constituido una eximente de responsabilidad en los términos del artículo 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (liv) En esa línea, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (lv) Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 11 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de garantizar que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N°3 cuente con todas las especificaciones para minimizar los riesgos ambientales y a la salud del personal.
- (lvi) Además, la primera instancia tomó como referencia para su plazo un proyecto de construcción de un almacén de residuos sólidos peligrosos⁵⁷, cuyo plazo de ejecución es de 44 días hábiles.

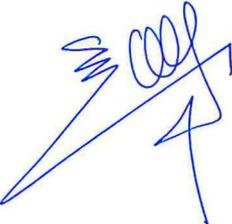
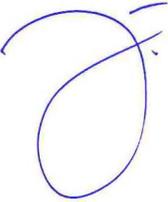
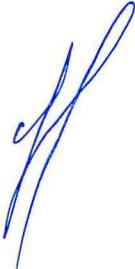
Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

⁵⁶ Hallazgo 17 Acta de Supervisión. Ver página 434, del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 (CD ROM-Parte II).

⁵⁷ Municipalidad Provincial Condorcanqui. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.

Respecto a la conducta infractora N° 12

- (lvii) La primera instancia indicó que en la Supervisión Regular 2014, se advirtió que el administrado excedió los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los puntos de monitoreo "CO-ED-01", "YN-ED-01", "PV-ED-01", en el mes de abril del 2014.
- (lviii) Asimismo, refirió que dicho hecho se sustenta en el Informe de Supervisión, ITA y en el análisis comparativo de los resultados de laboratorio obtenidos en los Informes de Ensayo N°s A-14/12865, A-14/12866, A-14/13674, A-14/12882, A-14/13827, A-14/13828, A-14/14144, A-14/14145 con los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En los cuales se aprecia el exceso de LMP en los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo "CO-ED-01", "YN-ED-01", "PV-ED-01" durante el mes de abril del 2014.
- (lix) Además, precisó que Pluspetrol en sus descargos se limitó a señalar que se encuentra trabajando a fin de cumplir con las exigencias previstas en la normativa.
- (lx) En esa línea, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (lxi)  Adicionalmente, la DFSAI ordenó la medida correctiva consignada en el numeral 12 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de garantizar que la concentración de contaminantes de los vertimientos de efluentes domésticos de las locaciones Corrientes, Yanayacu y Pavayacu no representen un riesgo de afectación negativa a la calidad del cuerpo receptor.
- (lxii)  Además, la primera instancia tomó como referencia para su plazo proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución 70 días hábiles aproximadamente.
- (lxiii)  Asimismo, consideró que las acciones de optimización de una PTARD servirán para el resto de sistemas puesto que la calidad y cantidad del efluente es similar, por lo cual se ha considerado trabajos simultáneos en dos PTARD; resultando un plazo total de 140 días hábiles para la optimización de las tres (3) plantas de tratamiento de agua residual doméstica. Y se consideró 15 días hábiles para la realización de los respectivos monitoreos del efluente y la recepción de los informes de ensayo oficiales del Laboratorio que acrediten la eficacia de las optimizaciones 

realizadas; resultando un total de 155 días hábiles para la implementación de la medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 16

- (lxiv) La primera instancia indicó que en el marco de la Supervisión Regular 2014, se advirtió que Pluspetrol no remitió la totalidad de la documentación requerida por la DS en los numerales 3, 11, 12, 14, 22 y 35 del Acta de Supervisión, ello de acuerdo a lo consignado en el referido documento⁵⁸, Informe de Supervisión y el ITA.
- (lxv) En esa línea, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, conforme al numeral 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

- 7. El 28 de diciembre de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación⁵⁹ contra la Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Pluspetrol alegó que de acuerdo al Cronograma de Trabajos para la Impermeabilización de Áreas Estancas en el Lote 8⁶⁰ se encuentra trabajando en la impermeabilización de dichas áreas.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- b) El recurrente refirió que realiza mensualmente el monitoreo de la calidad de agua superficial a través de un laboratorio acreditado, con la finalidad de detectar excesos en los límites máximos permisibles. Para probar ello, presentó informes⁶¹ mensuales que acreditarían el cumplimiento de la obligación.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- c) El administrado argumentó que construyó una losa de concreto para el sistema de recuperación y condensados en BAT-2 y también una bandeja de metal en el manifold de BAT-3.

⁵⁸ Página 442 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 (CD ROM – Parte II).

⁵⁹ Folios 203 a 206. Cabe señalar que el administrado reiteró sus descargos presentados con escrito de registro N° 79545 del 30 de octubre de 2017, los cuales obran en los folios del 58 al 116.

⁶⁰ Presentado en el Anexo 1 del escrito de descargos.

⁶¹ Presentados en el Anexo 2 del escrito de descargos.

- d) Además, refirió que construyó una bandeja de metal en el manifold de Bat-3, la cual cuenta con línea de drenaje a los sumideros que están conectados al Tanque 30M18S.⁶²

Respecto a la conducta infractora N° 4

- e) Pluspetrol indicó que realizó las siguientes acciones⁶³:
- Retiró los cilindros con productos químicos y latas de pintura; asimismo, construyó una bandeja de contención donde se almacenarán temporalmente cilindros u otros.
 - El área de almacenamiento de productos químicos cuenta con una loza de concreto con canaleta perimetral, que está direccionado a un buzón. El buzón cuenta con "T" WIRE y Válvula de control en línea de drenaje para controlar cualquier derrame.
 - Todos los cilindros con químicos fueron ubicados en un almacén que cuenta con losa de concreto y canaleta perimetral; y otra parte fue dispuesta para el relleno de los Bull-Drum ubicados en la caseta de inyección de productos químicos.
 - Retiró los bidones del área de repuesto observada.
 - Retiró las latas con pinturas y las ubicó en un contenedor que se adecuó con un PIT de geomembrana.
 - Construyó una bandeja de metal con línea de drenaje hasta la poza API en la caseta de inyección de químicas de la Plataforma 32X. En este punto refirió que las pozas API de las plataformas tienen instaladas electro bombas para transferir los fluidos a la batería.
 - Conectó el buzón de la caseta de inyección de químicas con la poza API, que cuenta con un sistema para transferir los fluidos a la Batería 3 para su tratamiento.
 - Realizó la disposición final de aceite y se colocó cilindros vacíos en el interior del punto verde.
 - Retiró el almacenamiento de combustible en el área.

⁶² Cabe señalar que el administrado presentó dos fotografías que obran en el folio 60.

⁶³ El administrado presentó las fotografías que obran en los folios 61 al 66.

- Realizó la disposición de los cilindros y los restantes fueron trasladados hacia un área techada con losa y muro de contención contra derrames.
- Conectó el buzón de la caseta de inyección de químicas con la poza API, que cuenta con un sistema para transferir los fluidos a la Bateria 3 para su tratamiento.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- f) El recurrente indicó que con Escrito N° 2419053 del 30 de julio de 2014, remitió a la Dgaee del Minen, una consulta sobre la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial para el retiro de equipos, facilidades y materiales inactivos en superficie del Lote 1AB.
- g) Y que como respuesta a ello, la Dgaee, mediante Oficio N° 1787-2014-MEM/DGAAE⁶⁴ remitió el Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB, en el que se concluye que los equipos, facilidades y materiales inactivos que fueron utilizados en la actividad podrán ser retirados sin presentación de un Plan de Abandono siempre que se cumplan con algunas condiciones estipuladas en el Informe.
- h) Además, refirió que pese a ello en la resolución impugnada la primera instancia señaló que lo indicado por la Dgaee no resulta aplicable al presente caso por corresponder al Lote 1AB y no al Lote 8.
- i) Sobre ello, el administrado alegó que la precisión del lote no es relevante toda vez que se describieron los componentes a retirar, como los tanques, los cuales son los mismos en ambos lotes.
- j) A ello acotó que debe tenerse en cuenta que el artículo 103° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, recogió lo señalado en el Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB. Y con base en ello, procederá a retirar el Tanque ubicado en el patio de tanques N° 2 y Tanque colindante al patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la plataforma 32 y lo comunicará a la autoridad competente.
- k) Con relación al Relleno Sanitario de la Bateria 9 – Pavayacu, solicitó mayor tiempo para cumplir con la medida correctiva contenida en la Tabla 5 de la resolución apelada.

⁶⁴ Documento que obra en el Anexo 3 del escrito de descargos.

Respecto a la conducta infractora N° 6

- l) El administrado indicó que las Baterías 1 y 2 se encuentran sin hidrocarburos⁶⁵.

Respecto a la conducta infractora N° 7

- m) Pluspetrol refirió que las pozas API y las plataformas han recibido las labores de mantenimiento⁶⁶.

Respecto a la conducta infractora N° 8

- n) El recurrente argumentó que actualmente por motivos coyunturales ha restringido sus actividades en las locaciones de Pavayacu, Yanayacu, y Chambira; por lo que, el movimiento logístico e ingreso de personal a esas zonas es muy limitado.

- o) En esa línea, la generación de residuos ha disminuido; y ha generado que los puntos denominados CTR de las diferentes locaciones hayan sido declarados como "Puntos Verdes Grandes", donde se almacenan los residuos y son transportados hacia el Almacén Central de Residuos CTR-Corrientes.

- p) Además, refirió que los incineradores no están operando como es el caso de Pavayacu, sin embargo, ha realizado un tratamiento adecuado de los residuos sólidos, por lo que no se configura el supuesto de hecho del tipo infractor.

- q) Al respecto, refirió que presentó un cronograma de actividades de desmantelamiento de incinerador de Pavayacu⁶⁷ y alegó que este sitio fue violentado el año pasado por personas de la comunidad por temas de índole social.

- r) A ello acotó que ha implementado plantas de compostaje a inicios del año 2015 para minimizar el uso de los incineradores y realizar un tratamiento más amigable con el medio ambiente a los residuos orgánicos y refirió que cuenta con una planta de compostaje en Corrientes y Chambira. Asimismo, que las acciones señaladas para el tratamiento de los residuos no peligrosos generados en la locación Pavayacu están precisadas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual será presentado a junto con la Declaración Anual de residuos 2017.

⁶⁵ El administrado presentó la fotografía que obra en el folio 68.

⁶⁶ El administrado presentó las fotografías que obran en los folios 68 y 69.

⁶⁷ Folio 211.

Respecto a la conducta infractora N° 10

- s) Pluspetrol indicó que cumpliendo con las normas y su *Política de Medio Ambiente, Seguridad y Salud* cuenta con un *Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos*, y toma como referencia la Norma Técnica Peruana NTP 900.058,2005 – Gestión Ambiental y de Residuos - Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos.
- t) Asimismo, refirió que los residuos generados son dispuestos de forma primaria en los "Puntos Verdes", los cuales son pequeñas instalaciones ubicadas en puntos estratégicos en los diferentes puntos de trabajo y cuentan con piso impermeabilizado o losa de cemento, techo, depósitos con tapas e identificados, cuentan con un color característico, etc.
- u) Asimismo, refirió que posteriormente los residuos son recolectados por una EPS y trasladados hacia un Almacén Central de Residuos en el que son acondicionados y almacenados temporalmente hasta su disposición final⁶⁸.

Respecto a la conducta infractora N° 11

- v) El recurrente indicó que el Almacén Central de Residuos de la Locación de Bateria 3 - Yanayacu, actualmente funciona como un gran punto verde donde los residuos son acopiados temporalmente hasta su traslado hacia la locación de Corrientes en el Almacén Central de Residuos, el cual cumple con las condiciones y especificaciones exigidas por la norma.

Respecto a la conducta infractora N° 12

- w) Pluspetrol indicó que se encuentra trabajando a fin de cumplir con lo establecido por las normas.

II. COMPETENCIA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁶⁹, se crea el OEFA.

⁶⁸ El administrado presentó las fotografías que obran en los folios 71 y 72.

⁶⁹ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁷⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷¹.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁷² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁷³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

materia ambiental que corresponde.

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁷¹ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁷² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁷³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

artículo 18°.- Referencia al OSINERG

N° 001-2011-OEFA/CD⁷⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁷⁵, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁷⁶ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁷⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁷⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

y microorganismos)⁷⁷.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁷⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁷⁹.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁸⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁸¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁷⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁸⁰ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁸¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁸².

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁸³.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.
22. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la conducta infractora N° 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁸⁴.

obligación alcanza también a los particulares".

⁸² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁸⁴ TUO de la LPAG

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento (Conducta infractora N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales sumideros de la Batería N° 1 sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP. (Conducta infractora N° 2)
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no implementar una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para coleccionar y recuperar fugas en las áreas de proceso del (i) Sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del (ii) Manifold de la Batería N° 3. (Conducta infractora N° 3)
- (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en las áreas especificadas en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. (Conducta infractora N° 4)
- (v) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por dejar de operar sus instalaciones del Lote 8 sin contar con un Plan de Abandono Parcial. (Conducta infractora N° 5)
- (vi) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N° 2. (Conducta infractora N° 6)
- (vii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar el mantenimiento regular de las instalaciones ubicadas en las áreas especificadas en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 7)
- (viii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado tratamiento de sus residuos sólidos (Conducta infractora N° 8)
- (ix) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en las áreas especificadas en el numeral 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 10)

- (x) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las áreas especificadas en el numeral 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 11)
- (xi) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por exceder los LMP de efluentes domésticos en las áreas especificadas en el numeral 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 12)
- (xii) Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, en el extremo del plazo otorgado a Pluspetrol para su cumplimiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento (Conducta infractora N° 1)

24. En el literal c) del artículo 43° del RPAAH se señala lo siguiente:

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

- c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. **Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados** con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (Énfasis agregado)

25. Conforme lo ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante TFA) en otros pronunciamientos⁸⁵, la obligación recogida en el artículo antes

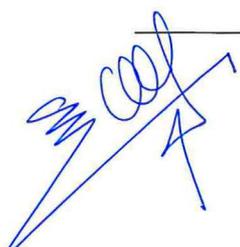
⁸⁵ Sobre el particular, cabe indicar que en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014 y Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015, el TFA, al hacer referencia a la obligación recogida en el artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-96-EM, indicó que tanto los diques y el área estanca deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo. A efectos de sustentar que el suelo forma parte del área estanca, la referida resolución consideró las siguientes disposiciones legales:

citado está referida a que tanto los diques y el área estanca alrededor de un tanque deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo.

26. En ese sentido, esta sala coincide con el pronunciamiento que en su oportunidad estableció el TFA respecto a la obligación subyacente al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, relacionada con la impermeabilización del área estanca. Así, en opinión de esta sala, **la norma tiene por objeto que el área estanca y, por ello, el suelo, se encuentre debidamente impermeabilizado, precisamente, para proteger a este último de posibles derrames de hidrocarburos.**
27. En función a lo antes expuesto, esta sala analizará Pluspetrol cumplió con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

28. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento de las siguientes instalaciones:



"El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, define en el Anexo I al área estanca como "el área alrededor o cercana a un tanque o grupo de tanques, con la capacidad de recibir los derrames que puedan ocurrir". Igualmente define al dique o muro contraincendio, como el "elemento de altura apropiada destinada a contener derrames de líquidos, construido de concreto, tierra o cualquier otro material impermeable". Cabe indicar que la definición de dique coincide con el concepto contemplado en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.

Del mismo modo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en el Título Cuarto denominado "Proyecto, Construcción y Operación de las Instalaciones" – Capítulo I "Del Proyecto", establece en el Literal b) del Artículo 39° que las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

De otro lado, debe indicarse que tal como se ha indicado precedentemente, de la revisión del Título V del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, denominado "De las Disposiciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos", se observa que el Artículo 43° establece las disposiciones respecto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, siendo que además en el Artículo 44° se establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá realizarse en áreas impermeabilizadas"⁸⁵ (énfasis agregado).

Bajo dichos argumentos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó, en el considerando 54 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, que el área estanca se encontraba comprendida por:

- a. El área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques.
- b. Los diques o muros de contención, que delimitan el área estanca.

- Batería N° 1 – Corrientes: Tanques Gun Barrel, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores - coordenadas UTM WGS84: N9578483 y E493261;
- Batería N° 2 – Corrientes: Tanque 10 – coordenadas UTM WGS84: N9576808 y E492712;
- Batería N° 8 – Chambira: instalaciones de la Batería coordenadas UTM WGS84: N9561526 y E462914; y,
- Batería N° 9 – Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso coordenadas UTM WGS84: N9625194 y E458822, y estación de bombeo: Tanque 31S - coordenadas UTM WGS84: N9611845 y E454780, y Tanque 32 S - coordenadas UTM WGS84: N9611936 y E454809.

29. Para sustentar ello, se basó en la Supervisión Regular, en la que se detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 1

En la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., **se verificó que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento no se encuentran impermeabilizadas.**

(...)

Batería 1 - Corrientes: (9578483 N, 493261 E):

Se evidenció **áreas estancas conformadas con suelo natural y cubiertas con vegetación herbácea** en los tanques Gun barrel, reposo y desnatadoras, tanques de almacenamiento de crudo, tanques de Diesel y tanques desaladores (9578287N, 493383 E).

Batería 2- Corrientes: (9578483 N, 0493261 E.):

Se evidenció **áreas estancas conformadas con suelo natural y cubiertas con vegetación herbácea y dique de concreto** en los tanques 10 y 37 (desnatadoras). Particularmente en el dique de concreto ubicado al lado sur este del tanque 37 se aprecia una rotura 1.00 m x 0.70 m, realizado para el paso de una tubería, además el lado sur oeste del área estanca de dicho tanque no cuenta con un tramo de dique de contención en aproximadamente 40.00 m de longitud.

(...)

Batería 8 - Chambira:

Se evidenció que el **área estanca y los diques del sistema de contención están conformadas por suelo natural y cubiertas por vegetación herbácea**, en las instalaciones de la batería. (9561526 N, 462914 E).

Batería 9 - Pavayacu:

Se evidenció que **las áreas estancas [sic] del tanque de almacenamiento de Diesel de la Central Eléctrica 130 (9623408 N, 459695 E) y del patio de tanques de la Batería 9 (9625194.05 N, 458822.37 E), están conformadas por suelo natural con cobertura de vegetación herbácea.**

Asimismo, en el patio de tanques de almacenamiento de crudo de la Estación de Bambas Capirona (9611936.72 N, 454809.94 E), **las áreas estancas y**

diques del sistema de contención están conformadas por suelo y tierra natural.
(Énfasis agregado)

30. Dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías⁸⁶, que denotan que el administrado no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, las cuales muestran presencia de vegetación:

Batería 1 – Corrientes:

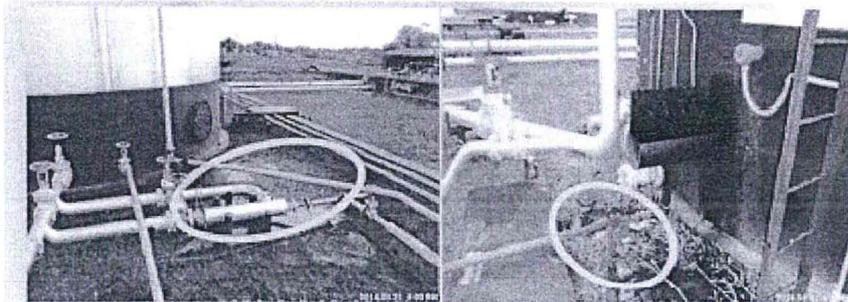


Foto N° BAT 1-05: E: 0493261 N: 9578483 / Tanque de Lavado (Gun Barrel) en Batería 1.

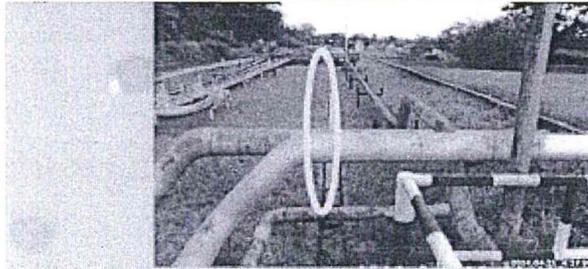


Foto N° BAT 1-06: E: 0493261 N: 9578410 / Tanques de Reposo en Batería 1

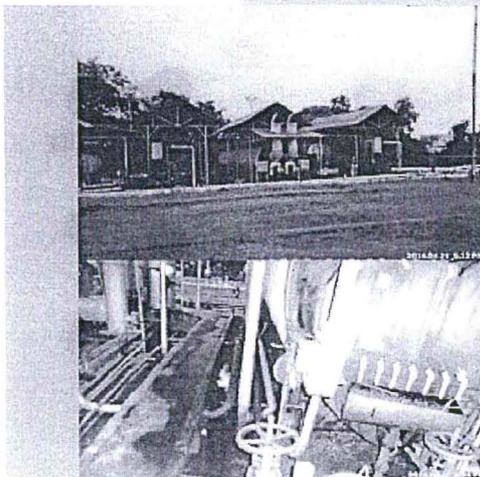


Foto N° BAT 1-14: E: 0493383 N: 9578287 / Zona de Desaladores en Batería 1.

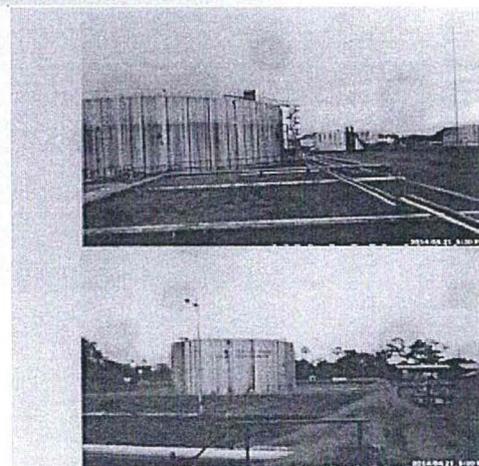


Foto N° BAT 1-16: E: 0493500 N: 9578493 / Tanques de Almacenamiento de crudo, Agua de Proceso y Diesel en Batería 1.

⁸⁶ Páginas 450, 451, 452, 456, 457 y 458 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

Batería 2- Corrientes:

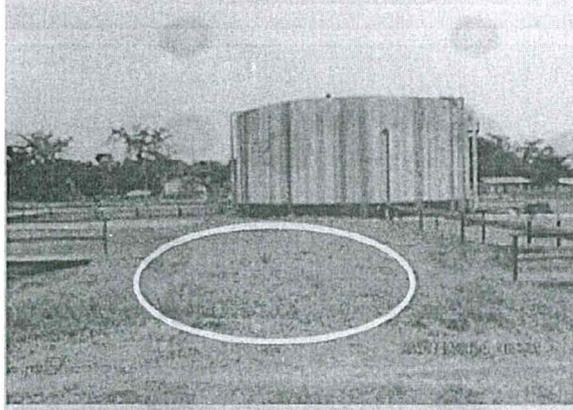


Foto N° CO-BAT 2-3: E: 0492712 N: 9576808 / tanque 10 Batería 2.

Batería 8 – Chambira:

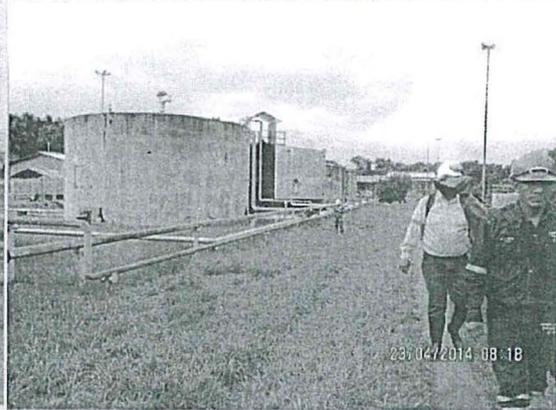


FOTO N° CHA-SP-16: E: 0462914 N: 9561526 / Pozo de cortes sin lechar

Batería 9 - Pavayacu:



Foto N° PAV-42: E: 0458822 N: 9625194 / Batería 9.

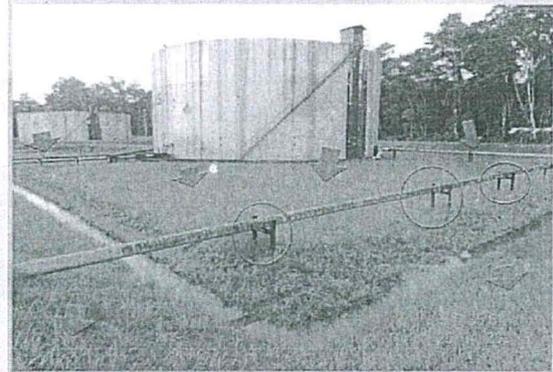


Foto N° PAV-107: E: 0454780 N: 9611845 / Tanque de almacenamiento de Crudo 31S.

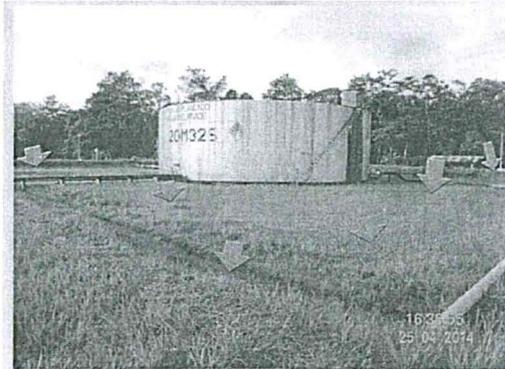


Foto N° PAV-108: E: 0454809 N: 9611936 / Tanque de almacenamiento de Crudo 32S.

31. Con ello en consideración, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH.

34. Tal como se observa, el medio probatorio presentado por el administrado únicamente hace referencia a un cronograma de trabajos; sin embargo, no acredita que este haya sido aprobado por la autoridad competente, en este caso, por el Osinergmin. En ese sentido, dicho documento carece de validez.
35. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que el documento en mención no demuestra que, en la Supervisión Regular 2014, el recurrente haya cumplido con la obligación de impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento. Por el contrario, lo que demuestra es que en el 2014 el administrado no había cumplido con dicha obligación.
36. Más aún si la fecha de presentación del referido cronograma, fue el 14 de diciembre de 2015, esto es posteriormente a la fecha de la Supervisión Regular 2014; lo cual no tiene relación directa con los hallazgos detectados entre el 21 y 28 de abril de 2014, fechas anteriores a la presentación de dicho cronograma.
37. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo de su apelación, en tanto ha quedado demostrado que incumplió lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH.

VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales sumideros de la Batería N° 1 sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP (Conducta infractora N° 2)

38. Al respecto, cabe señalar que en la última parte del numeral c) del artículo 43° del RPAAH, se establece lo siguiente:

En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. **El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes.** En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes. (...) (Énfasis agregado)

39. De lo citado se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, previo al drenaje de las aguas de lluvia y contra incendio, deben someterlas a un análisis químico para verificar el cumplimiento de los LMP.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

40. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales sumideros de la Batería N° 1 sin previo tratamiento y análisis químicos que

evidencie el cumplimiento de los LMP.

41. Sobre el particular, cabe señalar que el supervisor consignó en el Acta de Supervisión lo siguiente:

E. Tanques de Reposo en Bateria 1 (E: 0493261, N: 9578410), no se cuentan con registros de análisis químico practicado a las aguas de lluvia, recolectadas en los canales y sumideros previo al drenaje hacia cuerpos receptores, con la finalidad de verificar que estos estén por debajo de los Límites Máximos Permisibles vigentes.⁸⁸

42. Asimismo, en el Informe de Supervisión se detectó el siguiente hallazgo:

DRENAJES DE AGUAS PLUVIALES:

En la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se verificó en la Bateria 1, que la zona estanca (9578410 N, 493261 E,) donde se ubican los Tanques de Reposo (o tanques de almacenamiento temporal del crudo procesado proveniente de las desaladoras, antes de ser bombeado a la Estación N° 1 Saramuro del Oleoducto Nor Peruano), cuenta con canales y sumideros previo al drenaje hacia el cuerpo receptor (río Marañón).

No se cuenta con registros de análisis químico practicado a las aguas de lluvia, recolectadas en los canales, previos a su descarga al cuerpo receptor.⁸⁹ (Énfasis agregado)

43. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol no realizó el análisis químico de las aguas de lluvia depositadas en las canaletas de la zona estanca, antes de su vertimiento en el cuerpo receptor.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

44. El recurrente refirió que realiza mensualmente el monitoreo de la calidad de agua superficial a través de un laboratorio acreditado, con la finalidad de detectar excesos en los LMP. Para probar ello, presentó informes⁹⁰ mensuales que acreditarían el cumplimiento de dicha obligación.

45. Con relación a este punto, debe indicarse que el objeto de cumplimiento de la presente obligación es la realización de un análisis químico a fin de cumplir con los LMP y la realización del tratamiento de las aguas en caso de contaminación. Por lo que, el administrado debió contar al momento de la supervisión con los registros de análisis químico practicado a las aguas de lluvia, recolectadas en los canales, antes de su vertimiento al cuerpo receptor.

⁸⁸ Página 429 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM parte II).

⁸⁹ Página 107 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

⁹⁰ Presentados en el Anexo 2 del escrito de descargos.

46. Asimismo, debe precisarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante. En ese sentido, los resultados obedecen a concentraciones tomadas en cualquier momento a través de monitoreos puntuales, representando las condiciones en el momento que esta se recolecta⁹¹. Por lo tanto, la evaluación de los LMP se realiza de manera independiente y no como lo pretende el administrado, en función a los distintos resultados de sus monitoreos reportados.
47. Teniendo ello en consideración, debe indicarse que de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado se advierte que estos corresponden a los meses de junio y julio de 2017, los mismos que fueron emitidos el 25 de octubre de 2017 y el 31 de julio de 2017, respectivamente; esto es, posteriormente a la fecha en que el OEFA realizó la Supervisión 2014, por lo que no tienen incidencia en el análisis de la determinación de responsabilidad de la presente conducta infractora.
48. Además, debe precisarse que no es posible advertir que las aguas de lluvia provenientes del canal y sumideros sean recolectadas y posteriormente derivadas hacia la PTARD, pues no ha presentado información pertinente que acredite el cumplimiento.
49. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo de su apelación, en tanto ha quedado demostrado que incumplió lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH.

VI.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no implementar una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para coleccionar y recuperar fugas en las áreas de proceso del (i) Sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del (ii) Manifold de la Batería N° 3 (Conducta infractora N° 3)

50. En el artículo 46° del RPAAH, se establece que las áreas de procesos, operadas por los titulares de las actividades de hidrocarburos, deben cumplir con las siguientes condiciones:
- i) Estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada.
 - ii) Contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.
 - iii) Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

⁹¹ SIERRA, Carlos "Calidad del Agua Evaluación y Diagnostico" Primera Edición. Universidad de Medellín. Colombia 2011. Ediciones de la U. p.219.

"7.2. TIPO DE MUESTRAS (...)

7.2.1. Muestra instantánea

Una muestra instantánea representa las condiciones de una corriente o de un agua residual en el momento en que esta recolecta".

51. En función a lo antes expuesto, esta sala analizará sí Pluspetrol cumplió con lo establecido en el artículo 46° del RPAAH.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

52. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no implementar una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para coleccionar y recuperar fugas en las áreas de procesos del sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del *Manifold* de la Batería N° 3.
53. Sobre el particular, debe indicarse que en Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 01-b:

En la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se verificó que **algunas áreas de proceso no cuentan con losa de concreto adecuadamente impermeabilizada tampoco cuentan con sistema de recuperación de fugas o derrames.**⁹²

IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS DE PROCESOS

Batería 2 – Corrientes:

Se evidencia que el área de influencia del Flare (9576879 N, 492888 E) y el área ocupada por el sistema de recuperación de condensados conformado por el acumulador de condensados (Bota desgasificadora) y su tanque de almacenamiento (9576868 N, 492804 E), ambos **no cuentan con losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni sistema de colección y recuperación de fugas**; los mismos que se encontraron conformados de tierra en base y dique.

Batería 3 – Yanayacu

Se evidenció que **el área de manifold de la Batería 3 (9461131 N, 505468 E) y la Plataforma 60 (9459503 N, 506101 E) no cuentan con losa de concreto no está impermeabilizada, tampoco cuenta con un sistema de colección y recuperación de fugas**; se encontró que el área está conformada de tierra. (Énfasis agregado)

54. Dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías⁹³, las cuales muestran las áreas de procesos del sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del *Manifold* de la Batería N° 3, conforme a lo siguiente:

⁹² Página 74 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

⁹³ Página 455 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

Batería 2 – Corrientes:

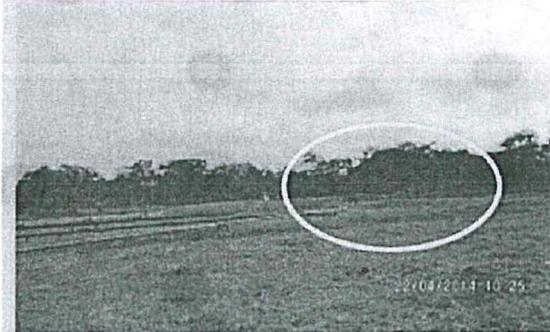


Foto N° CO-BAT 2-8: E: 0492888 N: 9576679 / flare Batería 2.

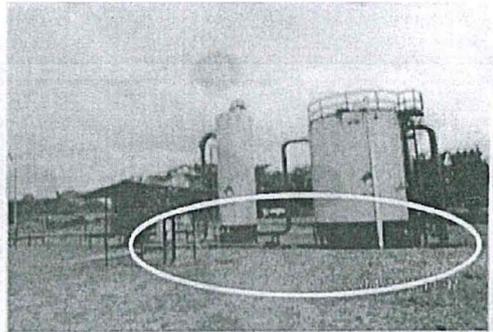


Foto N° CO-BAT 2-9: E: 0492804 N: 9576868 / bota desgasificadora Batería 2.

Batería 3 – Yanayacu

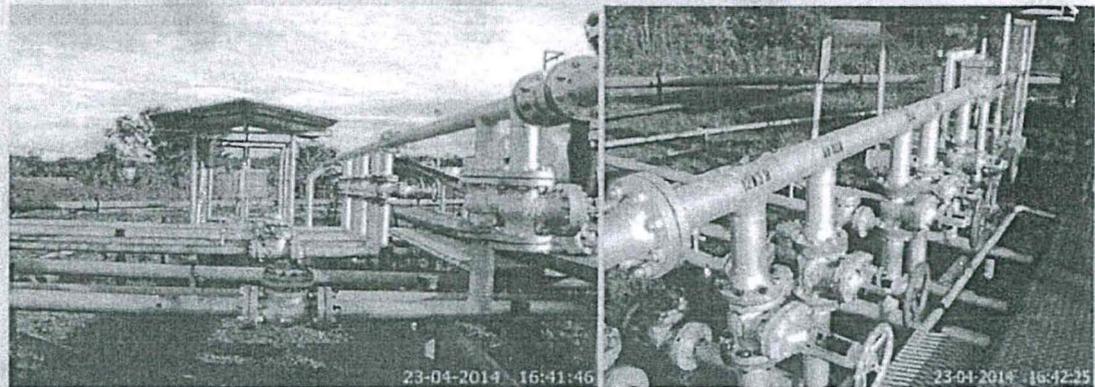


Foto N° YAN-018: E: 055468 N: 9461131

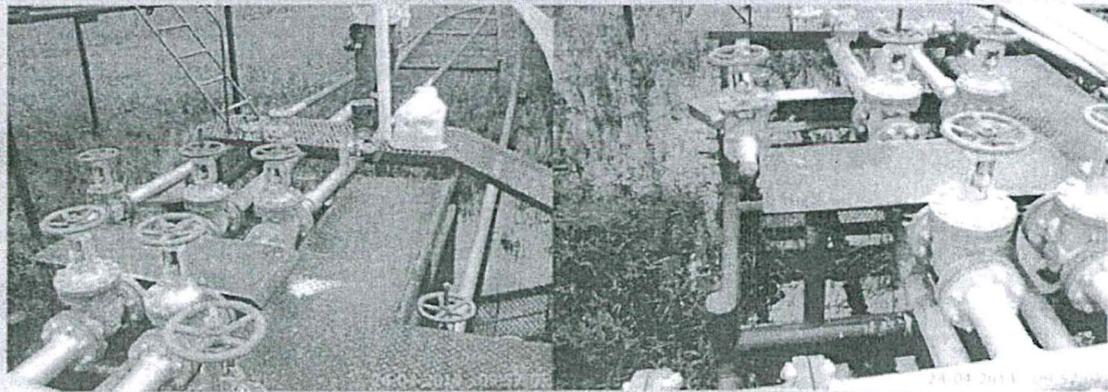


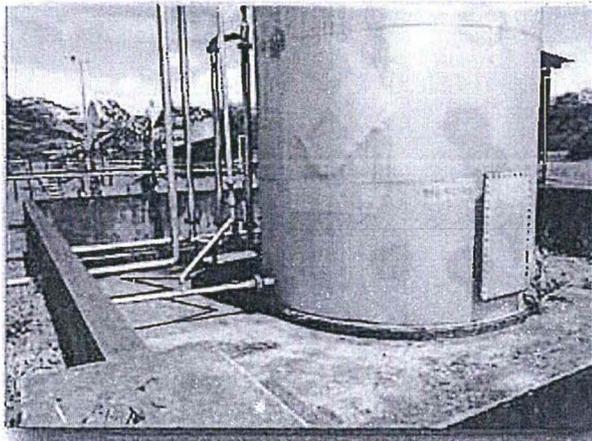
Foto N° YAN-019: E: 0506101 N: 9459503

55. De las fotografías mostradas se advierte que las áreas de procesos del sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del *manifold* de la Batería N° 3, las líneas de crudo, diesel y gas, no cuentan con losa de concreto impermeabilizada ni sistema de drenaje.

56. En base a dichos medios probatorios la DFSAI, determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol al haber quedado acreditado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 46° del RPAAH.

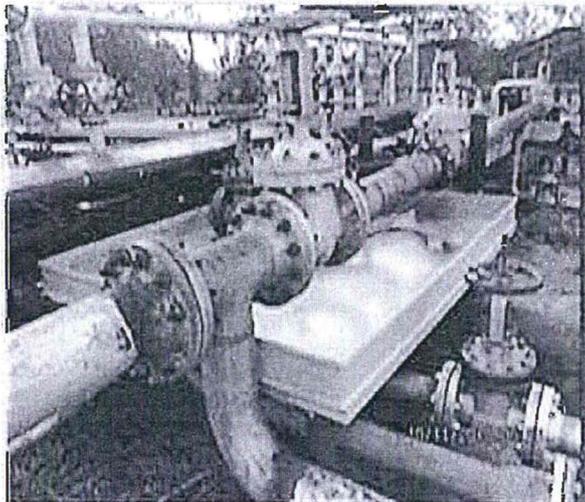
Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

57. El administrado argumentó que construyó una losa de concreto para el sistema de recuperación y condensados en la BAT-2. Para demostrar ello presentó la siguiente fotografía⁹⁴:



[Handwritten signature in blue ink]

58. Además, refirió que construyó una bandeja de metal en el *manifold* de la Bat-3, la cual cuenta con línea de drenaje a los sumideros que están conectados al Tanque 30M18S. Para demostrar ello presentó la siguiente fotografía⁹⁵:



[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

⁹⁴ Folio 60.

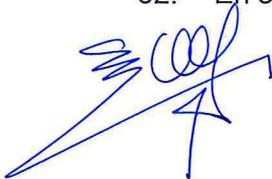
⁹⁵ Folio 60.

[Handwritten signature in blue ink]

59. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 30 de octubre de 2017, se advierte que: i) el piso del área de recuperación de condensados de una batería se encontraría impermeabilizado y ii) se habría instalado una bandeja metálica en una sección del *manifold* en una batería, sin embargo, ésta no abarcaría toda el área ya que se observa presencia de suelo natural; así como tampoco se observa accesorios correspondientes para la colección y recuperación de fugas en las áreas supervisadas.
60. Asimismo, debe indicarse que dichas fotografías no tienen fecha cierta ni se encuentran georeferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios que generen certeza respecto al cumplimiento de las obligaciones del administrado y en consecuencia desvirtúan la conducta infractora analizada en el presente extremo.
61. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento esgrimido por el administrado en el presente extremo de su apelación, en tanto ha quedado demostrado que incumplió lo establecido en el artículo 46° del RPAAH.

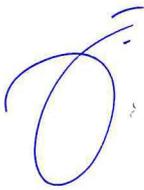
VI.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en las áreas especificadas en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 4)

62. En el artículo 44° del Reglamento aprobado por el RPAAH se dispone lo siguiente:

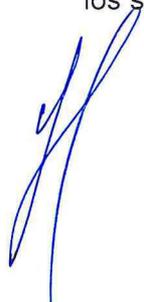


Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, **el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.** (Énfasis agregado).

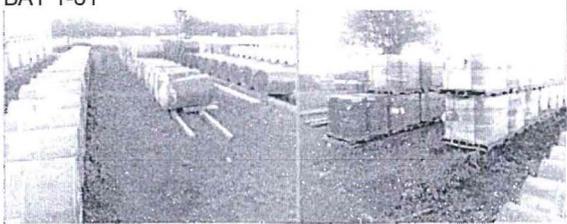
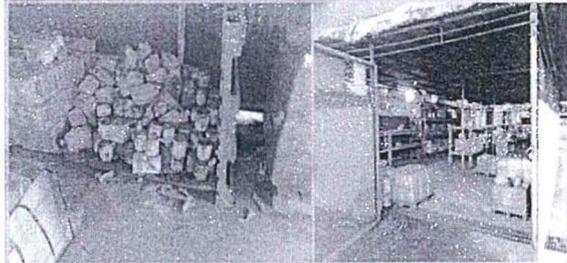
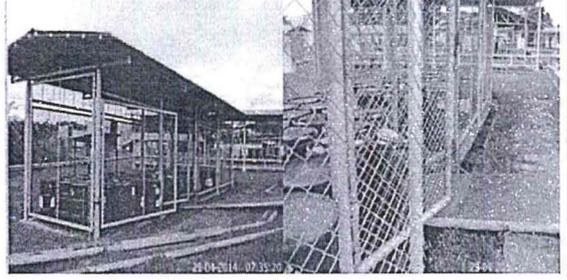
- 
63. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención a fin de evitar la contaminación del aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas.



Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

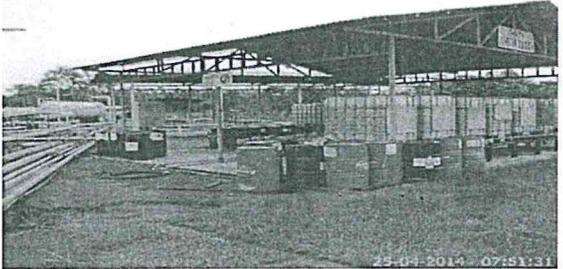
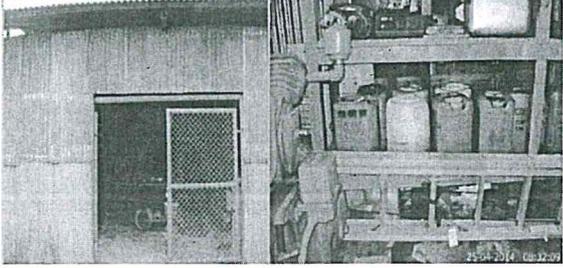
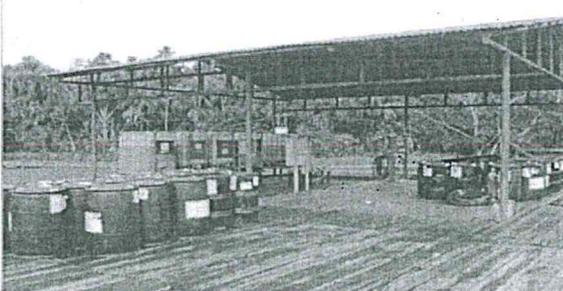
- 
- 
64. Sobre el particular, debe indicarse que en Informe de Supervisión se detectaron los siguientes hallazgos y recabaron las siguientes fotografías:

Cuadro N° 3: Hallazgos y fotografías

N°	Área	Hallazgos del Informe de Supervisión ⁹⁶	Fotografías que sustentan el hecho detectado ⁹⁷
1	Batería N° 1 - Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147):	<p>Batería 1 - Corrientes</p> <p>En el Almacén de Piuspetrol (E: 0492703, N: 9578147), se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> Almacenamiento de cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, así como latas de pintura en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, conforme se observa en la Foto N° BAT 1-60. Almacenamiento de cilindros de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), y no cuenta con un sistema de doble contención, conforme se observa en las Fotos N° BAT 1-61 y BAT 1-62. 	<p>BAT 1-60</p>  <p>BAT 1-61</p>  <p>BAT 1-62</p> 
2	Batería N° 3 - Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446)	Se evidenció que el área de almacenamiento de productos químicos (...), se encuentra techado, sobre losa de concreto, pero no cuenta con sistema de doble contención.	

⁹⁶ Páginas 72, 76 y 77 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

⁹⁷ Páginas 457 y 460 a la 469 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

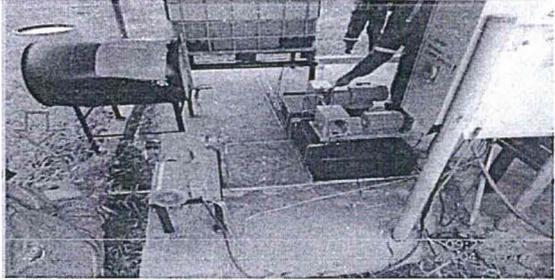
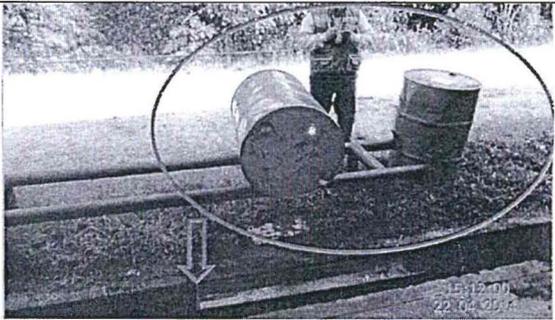
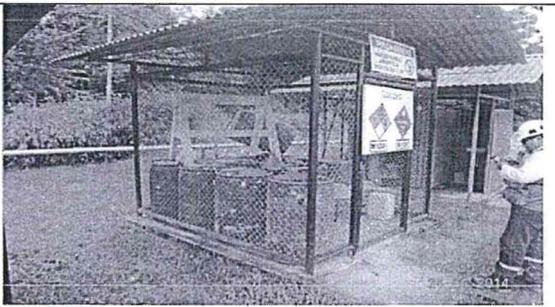
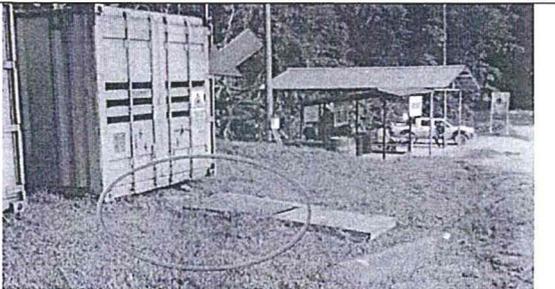
3	Batería N° 3 – Yanayacu (Caseta de Inyección de Químicos) (Coordenadas UTM WGS84: N9461086, E505424)	En la caseta de inyección de químicos (...) se observó cilindros con productos químicos fuera del área de almacenamiento, los cuales estaban expuestos a agentes ambientales (...)	
4	Batería N° 3 – Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416)	En el almacén de repuestos de la Batería 3 (Yanayacu) (...), a cargo de empresa Skanska, se observó bidones con productos como grasas y aceites, dispuestos sobre un andamio, el área se encuentra sobre losa de concreto, pero esta no cuenta con sistema de doble contención.	
5	Batería N° 3 – Yanayacu (Taller de la Batería N° 3 - Coordenadas UTM WGS84: N9461028, E505377)	En el taller de la Batería 3 (Yanayacu), a cargo de la empresa Corpesa, se observó que el área del piso del almacenamiento de pinturas y otros productos químicos no cuenta con impermeabilización, ni con sistema de doble contención.	
6	Plataforma N° 32 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9460185, E506367)	En la plataforma 32 (Yanayacu) se evidenció que el área de almacenamiento de productos químicos (...), se encuentra techada, en donde un grupo de envases se encuentra sobre una bandeja de metal la cual tiene un sumidero que está conectado a una tubería que descarga al ambiente y la otra mitad del área de almacenamiento está, sin impermeabilizar y no cuenta con un sistema de doble contención. Asimismo, se observó recipientes conteniendo productos químicos fuera del área de almacenamiento, estando expuestos a agentes ambientales.	

col

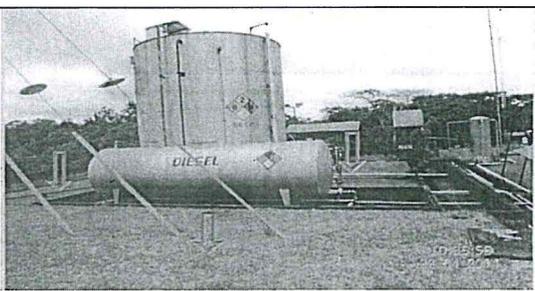
8

2

1

7	Plataforma N° 38 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083):	En la plataforma 38 (Yanayacu), se evidenció que existe cilindros con productos químicos en el área exterior del almacén de productos químicos (...)	
8	Batería N° 9 – Pavayacu (Casetas de Inyección Química de las Plataformas 144 - Coordenadas UTM GWS84: N9622159, E0460366 y 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624754, E458595)	En las casetas de inyección Química de las Platatormas 144 (...) y 149 (...) de la locación Pavayacu del Lote 8, se evidenció que los recipientes en los que se almacenan las sustancias químicas rebasan el área estanca y parte de ellos se ubican sobre terreno natural (...)	
9	Batería N° 9 – Pavayacu (Mini Estación Eléctrica 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624821, E458472)	En la Mini estación eléctrica 149, de la locación Pavayacu (...) se detectó al lado Este del hangar, dos cilindros (02) conteniendo aceite para motor almacenados uno de ellos sobre terreno natural y el otro posicionado sobre un caballete metálico, sobre un área sin contención contra fugas y derrames.	
10	Batería N° 9 – Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas- Coordenadas UTM WGS84: N9611878, E454499)	En el área de embarcadero de la Estación de Bombas del yacimiento Pavayacu, (...), se verificó el acondicionamiento de un ambiente en la que se almacena combustibles en ocho (08) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad y una galonera de siete (07) galones de capacidad aproximadamente, los que están dispuestos sobre losa de concreto, sin doble contención (...)	
11	Bahía Pucacuro de la Locación Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9617924, E452332)	En la Bahía Pucacuro, de la locación Pavayacu (...) se verificó el acondicionamiento de un container dentro del cual se almacena combustibles en cilindros (...) dispuestos sobre la estructura metálica sin contención contra fugas y derrames, poniendo en riesgo sobre todo los suelos, vegetación y agua próximas a la parte frontal del container (...).	

Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left side of the page.

12	Central Térmica – Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9623408, E459695)	Se evidenció que las áreas estancas del tanque de almacenamiento de Diésel de la Central Eléctrica 130 (...) está conformada por suelo natural con cobertura de vegetación herbácea.	
13	Plataforma N° 60 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9459458, E506055)	En la plataforma 60 (Yanayacu), se evidenció que el área de almacenamiento de productos químicos (...) se encuentra techado, sobre losa de concreto, cuenta con una canaleta de drenaje y sumidero, sin embargo, la línea de desfogue del sistema de drenaje se encuentra dispuesto al ambiente natural	

65. De los hallazgos y de las fotografías mostradas se advierte que el recurrente almacenó sustancias químicas en áreas que carecen de piso impermeabilizado y no cuentan con un sistema de doble contención, dado que presentan vegetación. Con lo cual la DFSAI acreditó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 44° del RPAAH.

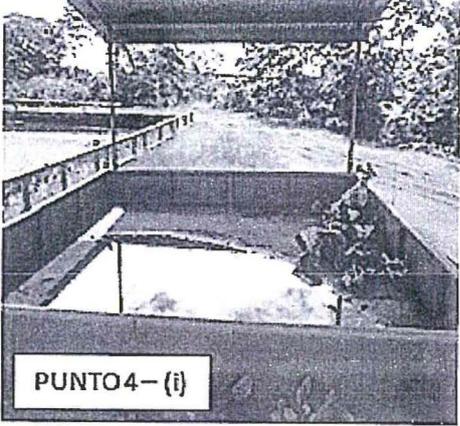
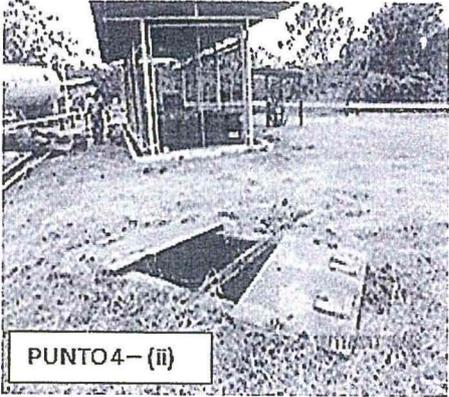
Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

66. Pluspetrol indicó que realizó las siguientes acciones⁹⁸ en los puntos indicados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución:

Cuadro N° 4: Descargos

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
1	Retiró los cilindros con productos químicos y latas de pintura; asimismo, construyó una bandeja de contención donde se almacenarán temporalmente cilindros u otros.	<p>En la fotografía presentada se observa que el administrado habría colocado —a manera de una bandeja— materiales alrededor del área de almacenamiento de sustancias químicas; sin embargo, de la imagen no se puede determinar que el piso se encuentre impermeabilizado.</p> <p>Asimismo, debe indicarse que dichas fotografías no tienen fecha cierta ni se encuentran georreferenciadas, por lo</p>

⁹⁸ El administrado presentó las fotografías que obran en los folios 61 al 66.

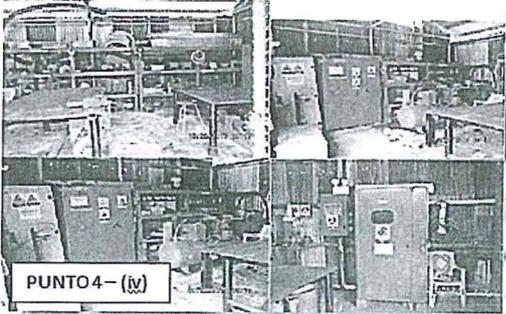
N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
	 <p>PUNTO4-(i)</p>	<p>que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
2	<p>El área de almacenamiento de productos químicos cuenta con una losa de concreto con canaleta perimetral, que está direccionado a un buzón. El buzón cuenta con "T" WIRE y Válvula de control en línea de drenaje para controlar cualquier derrame.</p>  <p>PUNTO4-(ii)</p>	<p>En la fotografía se observa un buzón de drenaje y el área de almacenamiento de químicos; sin embargo, no se puede observar con claridad la impermeabilización de dicha área con losa de concreto; toda vez que, únicamente se observa una canaleta perimetral.</p> <p>Asimismo, debe indicarse que dichas fotografías no tienen fecha cierta -en tanto ésta se encuentra ilegible- ni se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
3	<p>Todos los cilindros con químicos fueron ubicados en un almacén que cuenta con losa de concreto y canaleta perimetral; y otra parte fue dispuesta para el relleno de los Bull-Drum ubicados en la caseta de inyección de productos químicos.</p>	<p>De la fotografía se advierte que el área de almacenamiento de sustancias químicas donde se trasladaron los cilindros, se encuentra impermeabilizada con concreto; asimismo, se observa una canaleta perimetral.</p> <p>Sin embargo, debe indicarse que dichas fotografías no tienen fecha cierta -en</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

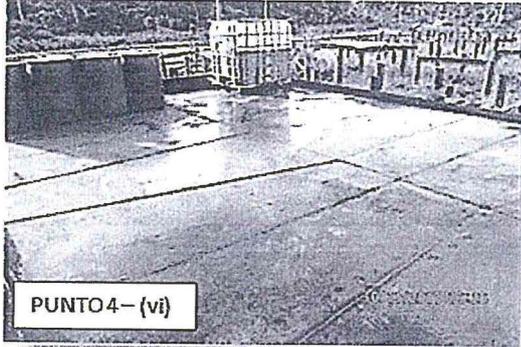
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		<p>tanto ésta se encuentra ilegible- ni se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúan la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
4	<p>Retiró los bidones del área de repuesto observada.</p> 	<p>En la fotografía se observa que el área de repuestos se encontraría libre de sustancias químicas inadecuadamente almacenadas; sin embargo, el administrado no ha mostrado las condiciones actuales del área donde realiza el almacenamiento de grasas y aceites; por lo que esta conducta infractora no se considera subsanada.</p> <p>Asimismo, debe indicarse que dichas fotografías no tienen fecha cierta -en tanto ésta se encuentra ilegible- ni se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúan la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
5	<p>Retiró las latas con pinturas y las ubicó en un contenedor que se adecuó con un PIT de geomembrana.</p>	<p>De la fotografía se observa una bandeja recubierta con geomembrana donde se han colocado las latas de pintura.</p> <p>Sin embargo, debe indicarse que dichas fotografías i) corresponderían al 28 de octubre de 2017, esto es, posterior a la Supervisión Regular 2014 y al inicio del presente procedimiento, por lo que no tienen incidencia en el análisis de la presente conducta infractora.</p>

[Handwritten signature]

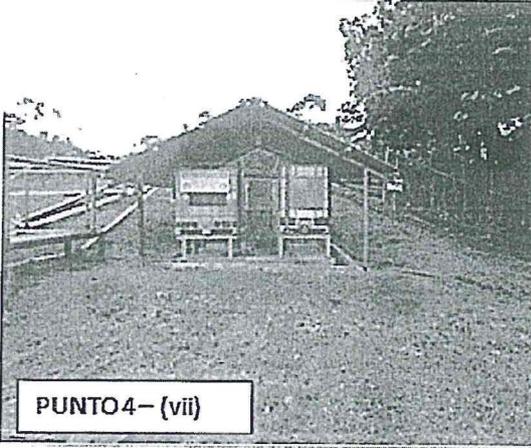
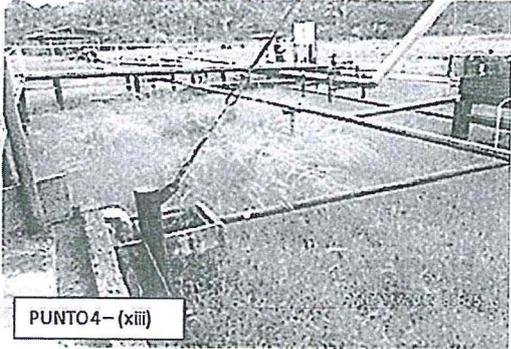
[Handwritten signature]

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		<p>Asimismo, se debe indicar que no se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
6	<p>Construyó una bandeja de metal con línea de drenaje hasta la poza API en la caseta de inyección de químicas de la Plataforma 32X. En este punto refirió que las pozas API de las plataformas tienen instaladas electro bombas para transferir los fluidos a la batería.</p> 	<p>De la fotografía se observa que el suelo del área de almacenamiento se encuentra impermeabilizada y que existe una canaleta perimetral, la cual según el administrado canaliza los fluidos hacia la poza API.</p> <p>Sin embargo, debe indicarse que dicha fotografía no tiene fecha cierta -en tanto ésta se encuentra ilegible- ni se encuentra georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
7	<p>Conectó el buzón de la caseta de inyección de químicas con la poza API, que cuenta con un sistema para transferir los fluidos a la Batería 3 para su tratamiento.</p>	<p>De la fotografía se observa que se construyó una canaleta perimetral en el área de almacenamiento de sustancias químicas.</p> <p>Sin embargo, no tiene fecha cierta ni se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p>

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

N° de hallazgo	Descargos	Análisis del medio probatorio
		<p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación</p>
13	<p>Realizó la disposición de los cilindros y los restantes fueron trasladados hacia un área techada con losa y muro de contención contra derrames.</p> 	<p>En la fotografía se observa que el buzón del área de almacenamiento de sustancias químicas se encontraría conectado a una tubería, la cual según el administrado se dirigiría hacia la poza API.</p> <p>Sin embargo, debe indicarse que dicha fotografía no tiene fecha cierta -en tanto ésta se encuentra ilegible- ni se encuentra georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que habría cumplido con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>

67. Por otro lado, de las fotografías presentadas por el administrado en los literales viii, ix, x, x del punto 4 de sus descargos⁹⁹, se advierten que estas no se

⁹⁹ Al respecto, en sus descargos el administrado consignó lo siguiente:

- (viii) Se realizó la disposición final de aceite y se colocó cilindros vacíos en el interior del punto verde. (...)
- (ix) Se retiró el almacenamiento de combustible en el área. (...)
- (x) Se retiró el almacenamiento de combustible en el área. (...)
- (x) Se retiró el almacenamiento de combustible en el área. (...)

encuentran georreferenciadas, por lo cual no resultan idóneas para desvirtuar la presente conducta infractora.

68. Sin perjuicio de ello, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español) ¹⁰⁰. (Subrayado nuestro)

69. En consideración a ello, debe indicarse que el recurrente está en mejor posición de probar el cumplimiento alegado; sin embargo, en tanto no ha presentado medios probatorios idóneos a fin de sustentar sus alegatos corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
70. En esa línea, corresponde confirmar la presente conducta infractora en tanto ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo establecido en el artículo 44° del RPAAH.

VI.5 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por dejar de operar sus instalaciones del Lote 8 sin contar con un Plan de Abandono Parcial (Conducta infractora N° 5)

Sobre el marco normativo que regula el Plan de Abandono Parcial

71. En el artículo 4° del RPAAH se establece un conjunto de definiciones en el marco de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre las que figura la referida al plan de abandono parcial, de acuerdo al siguiente detalle:

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

72. Asimismo, en los artículos 89° y 90° del RPAAH, se regula la obligación que tiene el titular de hidrocarburos de contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente en caso decida concluir parte de sus actividades, conforme a lo siguiente:

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE.

(xi) Realizó la disposición de los cilindros y los restantes fueron trasladados hacia un área techada con losa y muro de contención contra derrames.

Folios del 64 al 66.

¹⁰⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades 30 consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.



Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

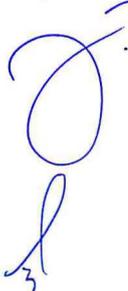
Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

73. De otro lado, en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se señala lo siguiente:

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- 
74. Lo cual debe ser cumplido de acuerdo al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), y es el OEFA, el responsable del

seguimiento y supervisión del mismo, conforme lo establece el artículo 24° de la LGA y el artículo 15° de la Ley del SEIA.

75. Asimismo, esta sala considera pertinente indicar que tal como ha sido manifestado en anterior jurisprudencia del TFA, el plan de abandono se encuentra referido al IGA, en el cual se establecerá el conjunto de acciones para: (i) abandonar un área o instalación; (ii) corregir cualquier condición adversa ambiental; e, (iii) implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso¹⁰¹.
76. En ese sentido, corresponde a esta sala determinar si las acciones efectuadas por Pluspetrol configuran actividades o medidas de abandono y si, bajo ese marco normativo, correspondía la presentación de un plan de abandono parcial y adoptar las acciones correspondientes a la protección del medio ambiente.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

77. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por dejar de operar las siguientes instalaciones del Lote 8: (i) Batería N° 3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, Tanque colindante al Patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la Plataforma 32; y, (ii) Batería 9 – Pavayacu: Relleno Sanitario; sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad competente.
78. Para ello se basó en la Supervisión Regular, en la que se detectó el siguiente hallazgo¹⁰²:

HALLAZGO N°3

En la supervisión realizada al Lote 8 (...) se verificó **INSTALACIONES ABANDONADAS sin la presentación y aprobación del Plan de Abandono** correspondiente.

INSTALACIONES ABANDONADAS:

(...)
Batería 3 – Yanayacu

¹⁰¹ Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017 y la Resolución N° 020-2016-OEFA/TFA-SEE del 28 de marzo de 2016. En este último pronunciamiento se indicó además lo siguiente:

El Plan de abandono es un instrumento de gestión ambiental a cargo del titular de la actividad de hidrocarburos que decida dar por terminada sus actividades. En torno a dicho instrumento ambiental se han establecido dos (2) procedimientos administrativos; el primero, referido a su presentación y aprobación por parte de la autoridad competente (en el marco de la evaluación ambiental), y el segundo, relacionado con la verificación de su cumplimiento por parte de la autoridad competente (en el marco de la fiscalización ambiental). En efecto, de acuerdo con las disposiciones antes citadas, se establece que en el supuesto que el administrado decida terminar sus actividades de hidrocarburos (supuesto de hecho descrito en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006—EM), este se encontrará sujeto al procedimiento administrativo de evaluación ambiental del Plan de abandono. En otras palabras, se estaría frente a una obligación ex ante al desarrollo de actividades a ser implementadas por el titular de las actividades de hidrocarburos.

¹⁰² Páginas 79 a la 81 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

Se evidenció que existen tanques en estado de abandono y bases de concreto del retiro de tanques, los cuales no cuentan con el informe de aprobación autorizado por la entidad competente. El administrado manifestó que los tanques se encontraban vacíos. Dichos tanques y/o bases de cimentación se encuentran en los siguientes lugares:
(...)

- Tanque 1M17E (9461180 N, 505432 E:), ubicado entre el área del flare y el patio de tanques N° 2. El administrado manifiesta que el tanque se encuentra vacío. Ver Foto N° YAN-003.
- Tanque N° 1 (9461043 N, 505408 E), colindante al sistema de reinyección de agua de producción. El administrado manifiesta que el tanque se encuentra vacío. Ver Foto N° YAN-004.
(...)
- En la plataforma 32 se evidenció un (01) tanque 1V259B (9460242 N. 506377 E) con inscripción del producto gasolina, en estado de abandono (el supervisor de producción refiere que es pasivo de Petroperú). Ver Foto N° YAN-007.

(...)

Batería 9 – Pavayacu

En la supervisión realizada al área del Relleno Sanitario construido en el marco del PAMA y que fuera clausurado el año 2004, ubicado en el Km 26, próxima a la Plataforma 1101, de la locación Pavayacu, Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se evidenció lo siguiente:

- En el talud izquierdo del relleno sanitario, (coordenadas E460917.34, N9622305. 70), se evidenció una cárcava activa en dirección de las trincheras clausuradas, lo que pone en riesgo la estabilidad de las mismas. Ver Fotos N° PAV-03, 04 y 05.
- Las trincheras cerradas cuentan con drenaje de gases pero carecen de un quemador de gases. Ver Foto PAV-06.

79. Dicho hallazgo se complementó con las siguientes fotografías N°s YAN-003, YAN-004, YAN-007, PAV-03, PAV-04, PAV-05 y PAV-06 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación¹⁰³:

103

Páginas 473, 475, 478 y 479 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

De la Batería 3 – Yanayacu

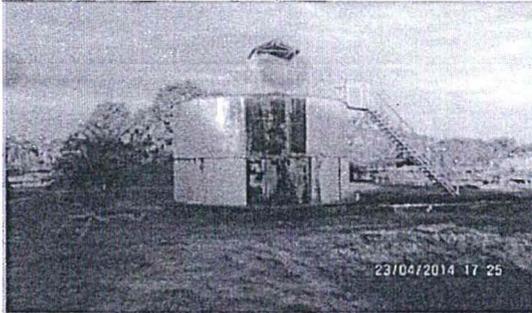


Foto N° YAN-003: E: 0505432 N: 9461180



Foto N° YAN-004: E: 0505408 N: 9461043



Foto N° YAN-007: E: 0506377 N: 9460242

[Handwritten signature]

De la Batería 9 – Pavayacu



Foto N° PAV-03: E: 0460917 N: 9622305 / Cárcava activa.



Foto N° PAV-04: E: 0460917 N: 9622305 / Cárcava activa.



Foto N° PAV-05: E: 0460917 N: 9622305 / Cárcava activa.

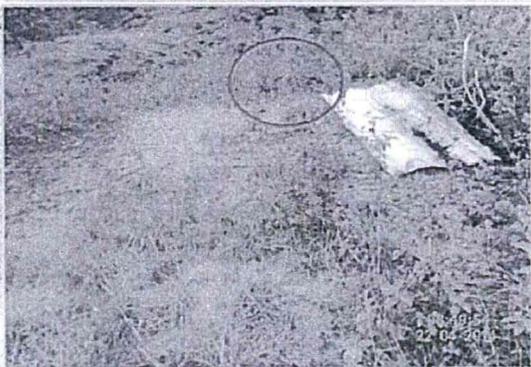


Foto N° PAV-06: E: 0460918 N: 9622265 / Drenaje de gases de relleno sanitario clausurado.

[Handwritten signatures]

80. Ahora bien, debe indicarse que de la revisión del escrito de descargos y de la apelación se advierte que el administrado reconoce haber concluido parte de sus actividades de hidrocarburos sin contar con un Plan de Abandono Parcial, conforme se observa a continuación:

Mediante Oficio N° 1787-2014-MEM/DGAAE (...), la Dgaae remitió el Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB, en el cual la autoridad concluye que los equipos, facilidades y materiales inactivos que fueron utilizados en la actividad podrán ser retirados sin presentación de un Plan de Abandono siempre que se cumplan con algunas condiciones estipuladas en el Informe.

Pluspetrol efectivamente cumplió con las condiciones dispuestas por la DGAAE, con lo cual no correspondía la presentación de un Plan de Abandono Parcial para el retiro de las facilidades antes mencionadas.¹⁰⁴ (Subrayado agregado)

81. De lo expuesto, se advierte que el administrado se encontraba obligado a presentar su Plan de Abandono Parcial, en tanto abandonaría las instalaciones detalladas precedentemente; sin embargo, no lo hizo.
82. Con lo cual la DFSAI acreditó que el administrado incumplió lo establecido en los artículos 89° y 90° del RPAAH, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

83. El recurrente indicó que con escrito N° 2419053 del 30 de julio de 2014, remitió a la Dgaae del Minem, una consulta sobre la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial para el retiro de equipos, facilidades y materiales inactivos en superficie del Lote 1AB.

84. En ese sentido, agregó que como respuesta a ello, la Dgaae, mediante Oficio N° 1787-2014-MEM/DGAAE¹⁰⁵ remitió el Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB, en el que se concluye que los equipos, facilidades y materiales inactivos que fueron utilizados en la actividad podrán ser retirados sin presentación de un Plan de Abandono siempre que se cumplan con algunas condiciones estipuladas en el Informe.

85. Además, refirió que pese a ello en la resolución impugnada la primera instancia señaló que lo indicado por la Dgaae no resulta aplicable al presente caso por corresponder al Lote 1AB y no al Lote 8.

¹⁰⁴ Folio 67.

¹⁰⁵ Documento que obra en el Anexo 3 del escrito de descargos.

86. Sobre ello, el administrado alegó que la precisión del lote no es relevante toda vez que se describieron los componentes a retirar, como los tanques, los cuales son los mismos en ambos lotes.
87. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo a la normativa antes expuesta, el administrado al momento de realizar el abandono de alguna instalación tenía la obligación de contar con un plan de abandono; en ese sentido, esto es aplicable al abandono de los tanques y el relleno sanitario que fueron objeto de supervisión.
88. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que de la revisión del informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB, se advierte que: i) este no constituye una autorización o permiso concreto de abandono de alguna instalación, sino la respuesta a una consulta que el administrado presentó al Minem, la cual consiste en afirmar la posibilidad de realizar el retiro de algunas instalaciones previo cumplimiento de condiciones¹⁰⁶; y que ii) no comprende los rellenos sanitarios.
89. Además, de la revisión de los medios probatorios presentados no se muestra que el administrado haya cumplido con las condiciones establecidas en el informe y que, consecuentemente, la autoridad se haya pronunciado sobre la viabilidad del retiro de los equipos, facilidades y materiales inactivos dentro del marco de lo establecido en el Informe invocado por el administrado.
90. En esa línea, el informe presentado no constituye un supuesto de exoneración a la obligación de contar con un plan de abandono parcial para el abandono de las instalaciones que fueron objeto de supervisión.

¹⁰⁶

Al respecto, debe indicarse que el Informe N° 477-2014 MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB, establece las siguientes condiciones:

- El retiro podrá efectuarse para aquellos elementos antes mencionados que conformen infraestructuras que se encuentren por encima de la superficie, ya que por su portabilidad conllevaría a realizar sólo acciones de desinstalación, desanclaje, desmontaje, etc.
- El conjunto de equipos, facilidades y materiales inactivos, propuestos para el retiro no deberán conformar una batería de producción.
- Las acciones de retiro a realizar por el titular cumplir con las normas vigentes tales como la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, el Estándar de Calidad Ambiental para Suelos, entre otras normas aplicables.
- Les áreas superficiales ocupadas por los elementos antes mencionados, deberán ser anexadas y declaradas para su restauración en el Plan de Abandono respectivo que se presente al finalizar la actividad de hidrocarburos a cargo de Pluspetrol Norte.

Antes de iniciar con el retiro respectivo de los elementos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAE, adjuntando lo siguiente:

- Indicar el instrumento ambiental aprobado, que comprendan los equipos, facilidades y materiales inactivos a retirar.
- Indicar las coordenadas UTM de las áreas superficiales que ocuparon los elementos y presentar en un mapa la distribución de la ubicación de lo que se pretende retirar.
- Presentar el inventario y características de los equipos, facilidades y materiales inactivos, los mismos que debieron contar con las autorizaciones respectivas. Asimismo, indicar los procedimientos a ejecutar.
- Definir e indicar el destino final de los elementos y residuos a retirar.

Folio 87.

91. Por otro lado, el administrado alegó que en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se recogió lo señalado en el Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB, por lo que, con base en ello, procederá a retirar el Tanque ubicado en el patio de tanques N° 2 y Tanque colindante al patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la plataforma 32 y lo comunicará a la autoridad competente.
92. Al respecto, debe indicarse que las acciones alegadas por el administrado en el presente extremo de su apelación son hechos futuros los cuales no inciden en la presente conducta infractora; no obstante, es preciso señalar que el administrado deberá adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones ambientalmente fiscalizables.
93. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos presentado por el administrado en el presente extremo de la apelación. En tanto ha quedado acreditado que incumplió con lo establecido incumplió lo establecido en los artículos 89° y 90° del RPAAH, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

VI.6 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N° 2 (Conducta infractora N° 6)

94. En el literal a) del artículo 43° del RPAAH, se establece lo siguiente:

a. **No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.** Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias. (Énfasis agregado)

95. De lo citado se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran prohibidos de disponer hidrocarburos en recipientes abiertos o en pozas de tierra, con excepción a los casos de contingencia comprobada que deber ser reportadas a la autoridad competente.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

96. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N° 2.

97. La primera instancia se basó en la Supervisión Regular, en la que se detectó el siguiente hallazgo:

HALLAZGO N°4

(...)

Batería 1 – Corrientes

La poza API en Batería 1 (E: 0493303, N: 9578395) construida para recuperar los hidrocarburos de las aguas de producción, donde se almacenaba hidrocarburos, lixiviados procedentes del relleno sanitario, aguas aceitosas y contaminadas con productos químicos, recolectadas por el Vacuum Truck (Chupa y sopla) de las diferentes plataformas e instalaciones, usándose para fines diferentes para lo cual fue diseñada originalmente (...). Ver Foto N° BAT 1-09.

Batería 2 – Corrientes

La poza API en Batería 1 (N 9576993 - E 0492747) construida para recuperar los hidrocarburos de las aguas de producción, **es un cuerpo abierto y actualmente llega el agua de los drenajes pluviales y remanentes de hidrocarburos que se vierten de las operaciones productivas.** El administrado manifiesta que están recuperando paulatinamente estos fluidos a su proceso. Ver Foto N° CO-BAT2-10.¹⁰⁷

98. Ello se complementó y sustentó en las fotografías N°s BAT 1-09 y CO-BAT2-10, las cuales se muestran a continuación¹⁰⁸:

Batería 1 – Corrientes

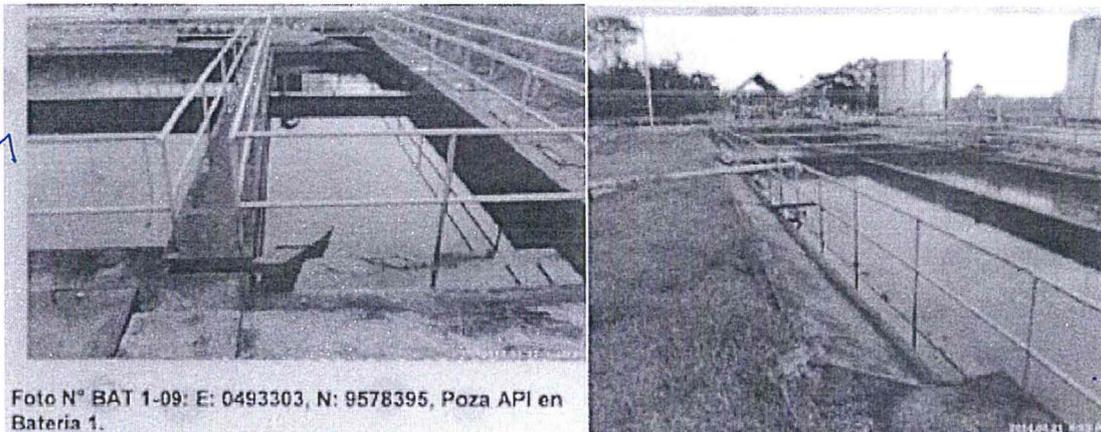


Foto N° BAT 1-09: E: 0493303, N: 9578395, Poza API en Batería 1.

¹⁰⁷ Página 82 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

¹⁰⁸ Página 484 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

Batería 2 – Corrientes

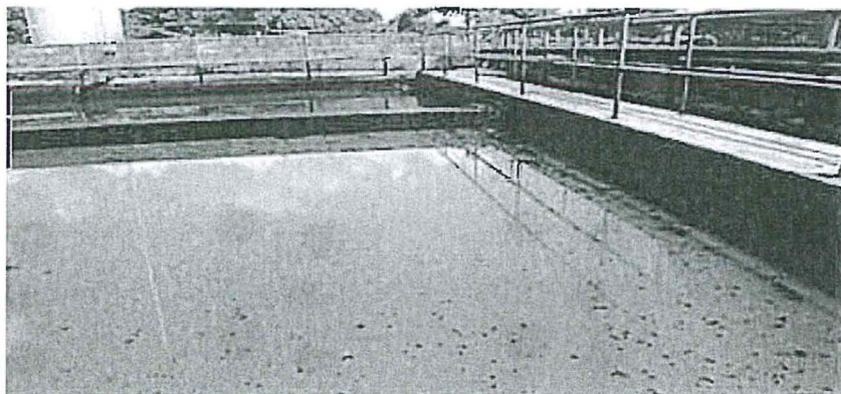


Foto N° CO-BAT2-10: E: 0492804 N: 9576868 / poza API Batería 2.

99. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol vulneró el artículo 43° del RPAAH al utilizar como lugar para almacenamiento de hidrocarburos las Pozas API, las cuales, al encontrarse permanentemente abiertas por su naturaleza, originan la exposición de hidrocarburos al ambiente.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

100. En este punto el administrado indicó que las Baterías 1 y 2 se encuentran sin hidrocarburos, para ello presentó la siguiente fotografía¹⁰⁹:



101. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos del 30 de octubre de 2017, se observa una poza API conteniendo agua con trazas de hidrocarburos para ser tratada.

¹⁰⁹ Folio 68.

102. Sin embargo, dicha fotografía no tiene fecha cierta ni se encuentra georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante idóneos que se desvirtúen la presente conducta infractora.

103. En esa línea, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo de su apelación, en tanto ha quedado demostrado que incumplió lo establecido en el literal a) del artículo 43° del RPAAH.

VI.7 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar el mantenimiento regular de las instalaciones ubicadas en las áreas especificadas en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 7)

104. Sobre el presente punto, debe precisarse, en primer lugar, que en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se prevé la siguiente obligación:

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

g. **Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento** a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames. (Énfasis agregado)

105. Conforme a lo dispuesto en la citada norma, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos —como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento— realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos (entre ellos, ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc.), con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames.

106. Cabe destacar que, la obligación de ejecutar programas regulares de mantenimiento, encuentra su fundamento en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida¹¹⁰. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

107. A partir de lo expuesto se desprende que, lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM constituye una obligación de naturaleza preventiva¹¹¹, en tanto exige al titular de las actividades de hidrocarburos la ejecución de medidas de prevención y/o minimización destinados a enfrentar riesgos (que pudiesen generarse como consecuencia de sus operaciones), tales como accidentes, fugas, incendios y derrames provenientes de sus equipos o instalaciones.
108. Sobre el particular, debe mencionarse que en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones y equipos, con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
109. En ese sentido, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos (dentro de las cuales se encuentran las tuberías) con la finalidad de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

110. La DFSAI determinó la responsabilidad de Pluspetrol por no realizar el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: i) la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; ii) la poza API de la Plataforma N° 1020, iii) el pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 y iv) el área de manifold de la Batería N° 2; y, v) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.

111. En el Informe de Supervisión se detectó el siguiente hallazgo:

Batería 1 – Corrientes

Poza API (E: 0491539, N: 9578609) en Plataforma 1004 ubicada en la zona de influencia de la Batería 1, donde en su interior existe **presencia de aguas turbias, algas verdes y envases plásticos**. (...)

Batería 2 - Corrientes:

Plataforma 1020: (...) la poza API (N9572599 - E498678) se encuentra con **hierba crecida** lo cual dificulta la recuperación del hidrocarburo acumulado. (...)

Plataforma 1017: la cantina del pozo 1017 (N9576882 - E494476) **inundada con**

¹¹¹ En este punto, es importante señalar que la naturaleza preventiva de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ha sido puesta de manifiesto en pronunciamientos anteriores de este Órgano Colegiado, entre ellas, la Resolución N° 264-2013-OEFA/TFA, N° 018-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE.

agua (...)

En la zona de los Manifold (N9576755 - E492811), los canales de drenaje pluvial e industrial están **obstruidos por restos de hierba seca producto del desbroce de la vegetación realizada (...)**

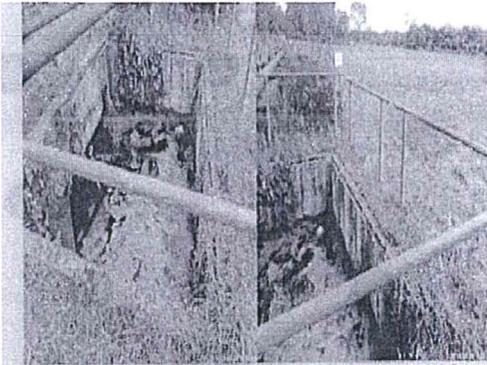
Bateria 3 - Yanayacu:

En la plataforma 60, se evidenció (...) en cierto tramo, **la canaleta está obstruido por maderas** (9459475 N, 506080 E), los cuales deben ser retirados.¹¹²

(Énfasis agregado)

112. Dicho hallazgo fue complementado con fotografías, entre las cuales se encuentran las identificadas como CO-PLAT 1020-2, CO-PLAT 1007-3, CO-BAT 2-1, YAN-020 y BAT1-21 las mismas que se muestran a continuación¹¹³:

Bateria 1 – Corrientes



BAT 1-21: E: 0491539, N: 9578609, Poza API en Plataforma 1004 en zona de influencia de Bateria 1.

Bateria 3 - Yanayacu:

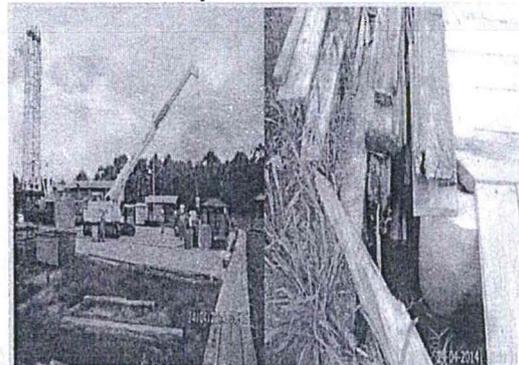


Foto N° YAN-020: E: 0506080 N: 9459475

Bateria 2 - Corrientes:

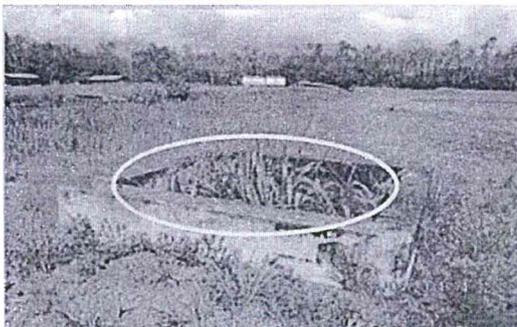


Foto N° CO-PLAT1020-2: E: 0502630 N: 9565158 / Poza API Plat1020-Bateria 2.

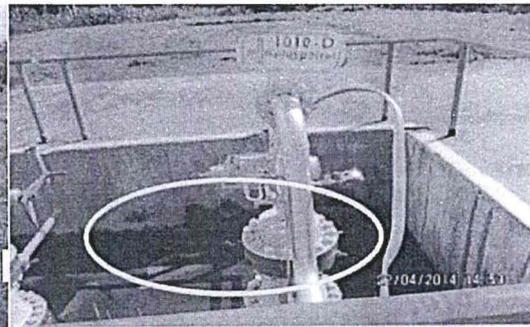


Foto N° CO-PLAT1007-3: E: 0498678 N: 9572600 / Pozo 1010 Plat1007-Bateria 2.

¹¹² Páginas 84 al 86 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

¹¹³ Páginas 489, 493, 501 y 502 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

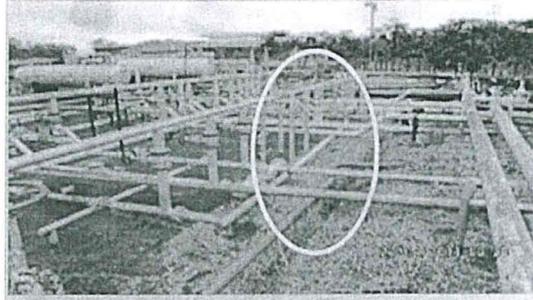


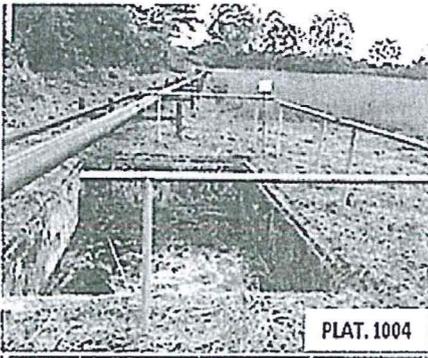
Foto N° CO-BAT2-1: E: 0492811 N: 9576755 / Manifold Bateria 2.

113. En atención a lo expuesto, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del RPAAH, al haber quedado acreditado que la citada empresa no cumplió con realizar el mantenimiento de las instalaciones en tanto se ha verificado de la supervisión que estas se encontraban llenas de vegetación herbácea, envases de plástico, maderas y aguas turbias.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

114. Pluspetrol refirió que las pozas API y las plataformas han recibido las labores de mantenimiento¹¹⁴.

Cuadro N° 5: Descargos

Instalación supervisada	Fotografías presentadas en sus descargos	Análisis de los descargos
<p>Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Bateria N° 1</p>		<p>En la vista fotográfica no se observa con claridad la limpieza de la poza API.</p> <p>Asimismo, no tiene fecha cierta ni se encuentra georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que Pluspetrol habría cumplido con lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p>

[Handwritten signature]

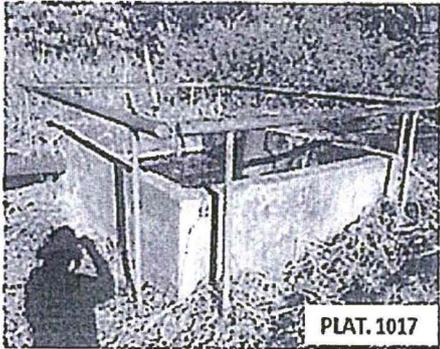
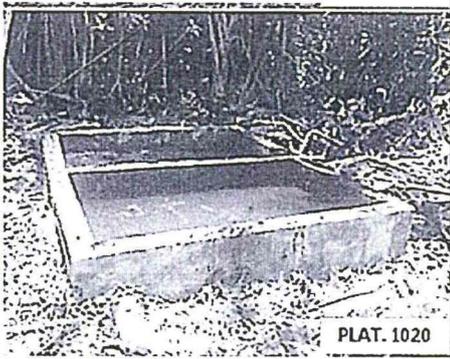
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

¹¹⁴

El administrado presentó las fotografías que obran en los folios 68 y 69.

[Large handwritten signature]

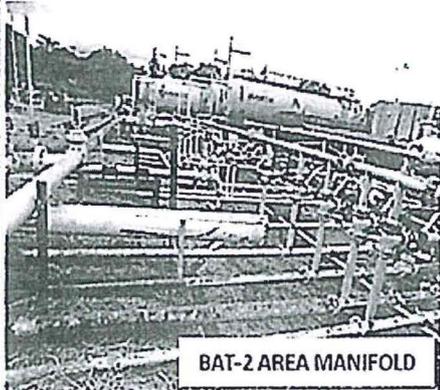
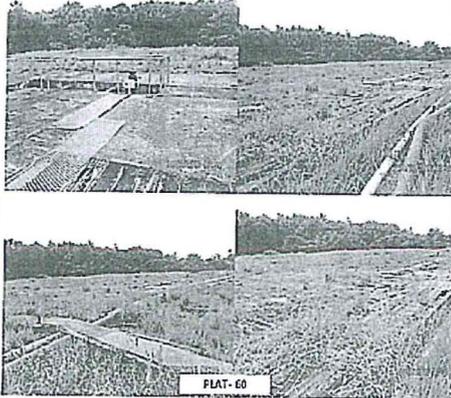
		<p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
<p>Pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 de la Bateria N° 2</p>		<p>En dicha fotografía no se observa la limpieza de los fluidos de la cantina del pozo.</p> <p>Asimismo, no tiene fecha cierta ni se encuentra georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que Pluspetrol habría cumplido con lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
<p>Poza API de la Plataforma N° 1020 de la Bateria N° 2</p>		<p>De dicha fotografía se observa una poza API sin la presencia de vegetación, solo se aprecia algunas hojas secas flotando en la superficie de la poza.</p> <p>Sin embargo, no tiene fecha cierta ni se encuentra georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que Pluspetrol habría cumplido con lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<p>Área de manifold de la Batería N° 2</p>		<p>La vista fotográfica presentada por el administrado no permite observar que el administrado haya efectuado la limpieza de los canales de drenaje pluvial.</p> <p>Asimismo, no tiene fecha cierta ni se encuentra georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que Pluspetrol habría cumplido con lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>
<p>Plataforma N° 60 de la Batería N° 3</p>		<p>Las fotografías permiten observar las canaletas sin trozos de madera y el sistema de colección de aguas de drenaje (poza API).</p> <p>Sin embargo, no tienen fecha cierta ni se encuentran georreferenciada, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso el área que alega el administrado.</p> <p>En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que Pluspetrol habría cumplido con lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH y desvirtúen la presente conducta infractora.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.</p>

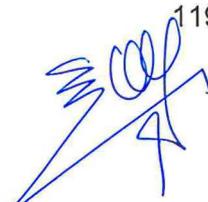
Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top left and several smaller ones below it.

115. De lo expuesto, se advierte que no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que Pluspetrol haya cumplido con lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH.
116. En esa línea, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en el presente extremo de su apelación, y confirmar la determinación de responsabilidad por la comisión de presente conducta infractora.

VI.8 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado tratamiento de sus residuos sólidos (Conducta infractora N° 8)

Sobre la obligatoriedad de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

117. Sobre el particular, debe indicarse que en el artículo 48° del RPAAH se dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
118. En relación con lo antes mencionado, corresponde mencionar que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS¹¹⁵, se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.

- 
119. De igual manera, en el artículo 48° del RLGRS se indica que la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar para el tratamiento de residuos sólidos, razón por la cual el operador debe asegurarse que el sistema cuente con los requisitos mínimos, tales como: i) dos cámaras de combustión; ii) **sistema de lavado y filtrado de gases**; e, iii) instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema.

- 
120. De manera referencial a continuación se presenta una figura que muestra los componentes mínimos de un sistema de incineración:

¹¹⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
(...)

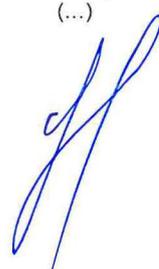
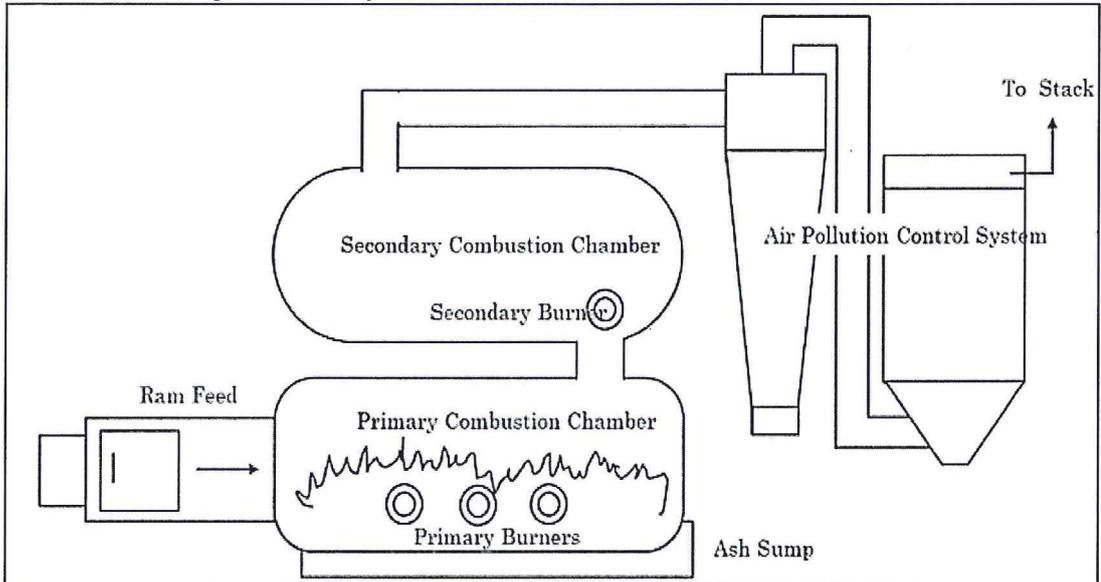


Figura 1. Componentes de un sistema de incineración



Fuente: United Nations Environment Programme. "Compendium of technologies for treatment/destruction of healthcare waste", p. 70

121. De la figura 1, se aprecia que el sistema de incineración está compuesto por dos cámaras de combustión: una cámara de combustión primaria y una cámara de combustión secundaria o post combustión¹¹⁶, en las que se realiza la descomposición térmica. Posteriormente, la corriente gaseosa es depurada mediante dispositivos de control, que pueden incluir equipos *scrubbers*¹¹⁷, filtros

116 SOTO, Emiliano "Evaluación de factibilidad técnico-económica de una planta de tratamiento de residuos de atención de salud (REAS) en la región de los Lagos" Universidad de Chile. 2014., p. 18

"En la cámara primaria, los residuos son descompuestos térmicamente mediante una combustión a media temperatura (800-900 [°C]) y con deficiencia de Oxígeno, produciendo cenizas sólidas y gases. Esta cámara incluye quemadores a combustible, los cuales facilitan el inicio de la combustión. Los residuos son cargados en bolsas o contenedores apropiados.

Los gases producidos por esta vía son quemados a alta temperatura (900-1200 [°C]) por un quemador a combustible en una cámara de post combustión, donde el aire se inyecta en un 100% de exceso para minimizar humo y olores. El tiempo de residencia de los gases debe ser al menos de 2 [s] y una alta turbulencia debe ser asegurada."

117 MENÉNDEZ, Faustino [et-al], "Formación superior en Prevención de riesgos laborales" Editorial Lex Nova. Primera Edición, julio 2007. p. 309.

Separadores por vía húmeda, lavadores de gases y scrubbers
La separación del contaminante en los separadores por vía húmeda se basa en el paso de un flujo de agua en contracorriente con aire portador de gases y partículas en el quedan disueltos o retenidas.

manga, ciclones, precipitadores electrostáticos y oxidadores catalíticos, para finalmente liberarse a la atmósfera.¹¹⁸

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

122. En el Informe de Supervisión se detectó el siguiente hallazgo:

Batería 9-Pavayacu: (9625506.95 N, 458655.06 E).- Se verificó que al momento de la supervisión, **el sistema de lavado y filtrado de gases del incinerador se encontraba fuera de funcionamiento, y por versión del operador, se mantiene en ese estado hace 2 meses**; sin embargo, la incineración se continua realizando como muestran los registros¹¹⁹. (Énfasis agregado)

123. En atención a lo expuesto, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 48° del RLGRS, al haber quedado acreditado que dicha empresa no realizó un adecuado tratamiento de sus residuos sólidos, ya que el sistema de lavado y filtrado de gases se encontraba fuera de servicio y se mantenía en esa situación desde hace dos meses.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

124. El recurrente argumentó lo siguiente:

- Por motivos coyunturales ha restringido sus actividades en las locaciones de Pavayacu, Yanayacu, y Chambira; y el movimiento logístico e ingreso de personal a esas zonas es muy limitado.
- Pavayacu fue violentado el 2017 por personas de la comunidad por temas de índole social.
- La generación de residuos ha disminuido y ello ha generado que los puntos denominados CTR (Central de Transferencia de Residuos) de las diferentes locaciones hayan sido declarados como "Puntos Verdes Grandes", donde se

¹¹⁸ United Nations Environment Programme. "Compendium of technologies for treatment/destruction of healthcare waste" Division of Technology, Industry and Economics International Environmental Technology Centre, Japan. 2012. p. 69.

The flue gas (also called the exhaust gas) then goes through the air pollution control system, which may include a gas quenching system, wet or dry scrubber, baghouse filter, venturi-cyclone, electrostatic precipitator, catalytic oxidizer, and various combinations of pollution control devices. After the flue gas is treated, it then goes up a tall stack to be dispersed in the atmosphere. Figure 11.11 shows a schematic of a dual-chamber medical waste incinerator.

Fecha de consulta: 7 de mayo de 2018

Disponible:

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/8628/IETC_Compndium_Technologies_Treatment_Destruction_Healthcare_Waste.pdf?sequence=3&isAllowed=

¹¹⁹ Página 88 del del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

almacenan los residuos y son transportados hacia el Almacén Central de Residuos CTR-Corrientes.

- Las acciones señaladas para el tratamiento de los residuos no peligrosos generados en la locación Pavayacu están precisadas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual será presentado junto con la Declaración Anual de residuos 2017.
- Implementó plantas de compostaje a inicios del año 2015 para minimizar el uso de los incineradores y realizar un tratamiento más amigable con el medio ambiente a los residuos orgánicos y refirió que cuenta con una planta de compostaje en Corrientes y Chambira.

125. Al respecto, debe indicarse que los hechos alegados no inciden en la determinación de responsabilidad de la presente conducta infractora, en tanto han sido realizados, en forma posterior a la fecha de detección del hallazgo. Asimismo, cabe resaltar que no cuentan con ningún medio probatorio que sustente las afirmaciones realizadas por el administrado, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados.

126. Por otro lado, cabe señalar que el administrado presentó un cronograma de actividades de desmantelamiento de incinerador de Pavayacu¹²⁰. Con relación a este punto, debe indicarse que, de la revisión del mismo, se advierte que el administrado se compromete a realizar actividades de desmantelamiento del incinerador Pavayacu, a inicios de este año, sin embargo, esto no guarda relación directa con la determinación de la conducta infractora en el presente extremo.

127. Adicionalmente, el administrado refirió que los incineradores no están operando como es el caso de Pavayacu; sin embargo, ha realizado un tratamiento adecuado de los residuos sólidos, por lo que no se configura el supuesto de hecho del tipo infractor.

128. Sobre el particular, debe indicarse que contrariamente a lo alegado por el administrado en la Supervisión Regular 2014 se detectó que la incineración se continuaba realizando a pesar de que el sistema de lavado de y filtrado de gases del incinerador se encontraba fuera de funcionamiento, por lo que el argumento esgrimido en este punto no tiene asidero.

129. En consideración a lo expuesto precedentemente corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo de su apelación, en tanto ha quedado demostrado que incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 48° del RLGRS.

VI.9 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en las áreas especificadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 10)

130. Conforme se indicó en el acápite anterior, en el artículo 48° del RPAAH se dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
131. Complementariamente a ello, en el artículo 10° del RLGRS se establece que los generadores de residuos están obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
132. Asimismo, en el artículo 38° del RLGRS se recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. **Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:**

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. **El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo**, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. (Énfasis agregado)

133. Del análisis de las normas antes citadas, se advierte que la finalidad de la misma es lograr que los administrados acondicionen sus residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga).

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

134. En el Informe de Supervisión se detectó el siguiente hallazgo:

HALLAZGO N° 8:

(...)

Batería 1- Corrientes:

(...)

Patio de acopio de chatarra (9577798 N, 493094 E):

Presencia de diversos residuos metálicos peligrosos (tuberías, calaminas mangueras, etc.) dispuestos sobre suelo natural (...) [Ver fotografía BAT 1-83]

Taller PETREX- Acopio de chatarra (9578418 N, 491998 E):

Presencia de diversos residuos metálicos peligrosos (contenedor, equipos, etc.) dispuestos sobre suelo natural, (...) [Ver fotografía BAT 1-119]

Cruce troncal II/Topping Plant margen izquierda - Acopio chatarra (9578418 N, 492710 E):

Presencia de 20 cilindros sin tapa conteniendo diversos residuos metálicos peligrosos dispuestos sobre suelo natural, (...) [Ver fotografía BAT 1-85]

Zona lateral derecha del almacén de Pluspetrol - Acopio de chatarra (9578090 N, 492748 E):

Presencia de chatarra de diversos residuos metálicos peligrosos (camiones, transformadores eléctricos, tanque, etc.) dispuestos sobre suelo natural, (...) [Ver fotografía BAT 1-86]

Taller de Mantenimiento de PETREX – Mecánica general:

(...)

Por otro lado acopio de residuos sólidos peligrosos como galoneras vacías de pintura, latas de pintura, maderas y cartones, dispuestas sobre el terreno y no en un contenedor (...) (9578337N, 492270 E) y finalmente la presencia de chatarra de diversos residuos metálicos peligrosos (equipos, estructuras metálicas, tanque etc.) dispuestos sobre suelo natural, (...) (9578347N, 492280 E). [Ver fotografías BAT 1-118]

Taller de Mantenimiento de CORPESA - Sumidero de aceite usado (9578665 N, 0493453 E):

Presencia de bolsas conteniendo residuos sólidos peligrosos (waypes, impregnados con hidrocarburos y envases varios impregnados con hidrocarburos) al costado del sumidero; (...) [Ver fotografía BAT 1-109]

Batería 3 – Yanayacu:

Colindante al patio de tanques N° 2:

Se evidenció residuos de granalla en recipientes plásticos (9481112 N, 505366 E) y de madera (9461133 N, 505373 E) expuestos al ambiente (recipientes abiertos) (...) [Ver fotografía YAN-025]

(...)

Colindante a la plataforma 38 (9462170 N, 506001 E):

Se evidenció áreas donde se disponen residuos sólidos peligrosos (metálicos) y no peligrosos (maderas y plásticos) sobre suelo natural (...) [Ver fotografía YAN-033]

Colindante a la plataforma 38:

Se evidenció un (01) área donde se ha dispuesto pilotes de fierro y estructuras metálicas sobre suelo natural; en estado de abandono (9462209 N, 506048 E). (...) [Ver fotografía YAN-034]

Batería – Chambira

Se evidenció residuos sólidos (papeles, plásticos, entre otros) dispersados en un

área con cobertura vegetal y Central de tratamiento de Residuos Sólidos con estructura deteriorado y con residuos que rebasan su capacidad, lo que demuestra una inadecuada disposición de los residuos que se generan en las instalaciones (9561529 N, 462836 E) y (9561813 N, 462766 E). [Ver fotografías CHA-SP-13 y CHA-SP-14]

Batería 9- Pavayacu

Al Norte del CTR:

En terreno abierto sobre suelo natural se almacenan residuos metálicos y chatarra, que ocupa un área de 750.00 m2 aproximadamente; los residuos están al granel sobre suelo natural y también se almacena cilindros vacíos que contenían químicos. [Ver fotografías PAV-60 a PAV-62]¹²¹

135. Dichos hallazgos, se sustentaron en las siguientes fotografías¹²²:

Batería 1-Corrientes:

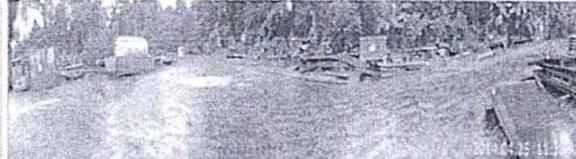
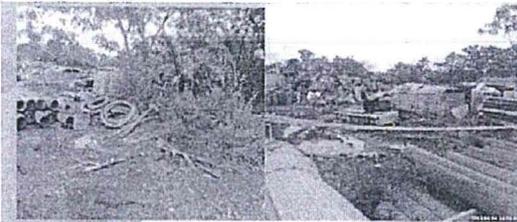


Foto N° BAT 1-119: E: 0492280, N: 9578347, Taller de Mantenimiento de PETREX, sección de mecánica general parte posterior en zona de influencia de Batería 1.



Foto N° BAT 1-83: E: 0493094 N: 9577798 / Patio de chatarra en zona de influencia de Batería 1.



Foto N° BAT 1-109: E: 0493453, N: 9578665, Taller de Mantenimiento de CORPESA, sección suministrador de aceite usado en zona de influencia de Batería 1.

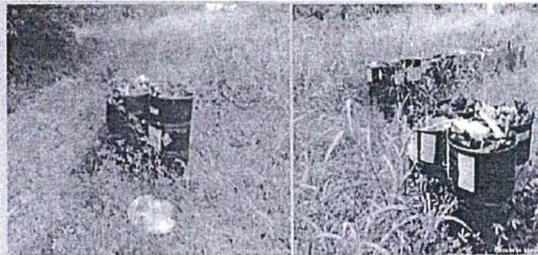


Foto N° BAT 1-85: E: 0492710 N: 9578418 / Cruce troncal II / Topping Plant margen izquierda, en el cual se acopio chatarra en zona de influencia de Batería 1.

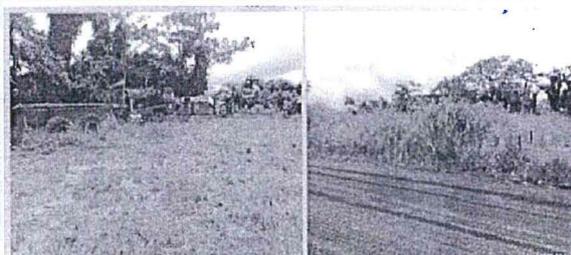


Foto N° BAT 1-86: E: 0492748 N: 9578090 / Parte lateral derecha del almacén de Pluspetrol, el acopio de chatarra en zona de influencia de Batería 1

¹²¹ Páginas 91 al 94 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

¹²² Página 88 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).



Foto N° BAT 1-116: E: 0492270, N: 9578337, Taller de Mantenimiento de PETREX, sección de mecánica general parte posterior en zona de influencia de Batería 1.

Batería 3 – Yanayacu:

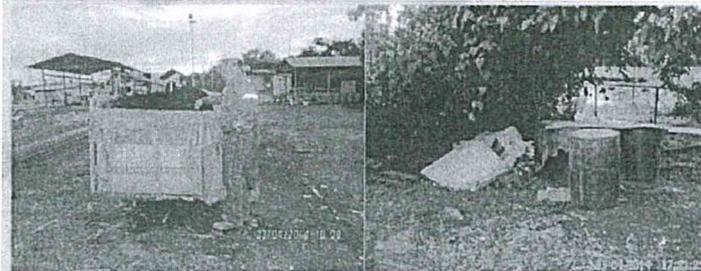


Foto N° YAN-025: E :0505366 N: 9481112 / E: 0505373 N: 9461133



Foto N° YAN-033: E: 0506001 N: 9462170



FOTO N° YAN-034: E: 0506048 N: 9462209

[Handwritten signatures in blue ink]

Batería – Chambira



Batería 9- Pavayacu



136. En atención a lo expuesto, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 38° del RLGRS, al haber quedado acreditado que dicha empresa no realizó un almacenamiento ambientalmente adecuado ni ha cumplido con realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos en atención a su naturaleza física, química y biológica.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

137. Pluspetrol indicó que cumpliendo con las normas y su *Política de Medio Ambiente, Seguridad y Salud* cuenta con un *Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos*, y toma como referencia la Norma Técnica Peruana NTP 900.058,2005 – Gestión Ambiental y de Residuos - Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos.
138. Asimismo, refirió que los residuos generados son dispuestos de forma primaria en los "Puntos Verdes", los cuales son pequeñas instalaciones ubicadas en puntos estratégicos en los diferentes puntos de trabajo y cuentan con piso impermeabilizado o losa de cemento, techo, depósitos con tapas e identificados, cuentan con un color característico, etc.

139. Además, refirió que posteriormente los residuos son recolectados por una EPS y trasladados hacia un Almacén Central de Residuos en el que son acondicionados y almacenados temporalmente hasta su disposición final¹²³, por lo que a fin de acreditar ello, presentó las siguientes fotografías:



140. Al respecto, debe indicarse que de la revisión del expediente se advierte que las acciones alegadas por el administrado fueron realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, por lo que no inciden en el análisis de la presente conducta infractora.
141. Asimismo, se debe precisar que de la revisión de las fotografías se advierte que las mismas no se encuentran fechadas y que solo corresponderían a la Batería 8 de las locaciones de Chambira y Corrientes.
142. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos sobre el almacenamiento de los residuos sólidos en las demás áreas que fueron objeto de supervisión; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.
143. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol realizó un inadecuado adiconamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos; por lo que corresponde

¹²³

El administrado presentó las fotografías que obran en los folios 71 y 72.

confirmar la determinación de responsabilidad por la comisión de presente conducta infractora.

VI.10 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las áreas especificadas en el numeral 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 11)

Sobre la obligatoriedad de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

144. Sobre el particular, debe reiterarse que en el artículo 48° del RPAAH se dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
145. En relación con lo antes mencionado, corresponde mencionar que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS¹²⁴, se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.
146. En ese orden, en el artículo 40° del RPAAH se establece lo siguiente:

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de toxicidad del residuo;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (...)

124

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

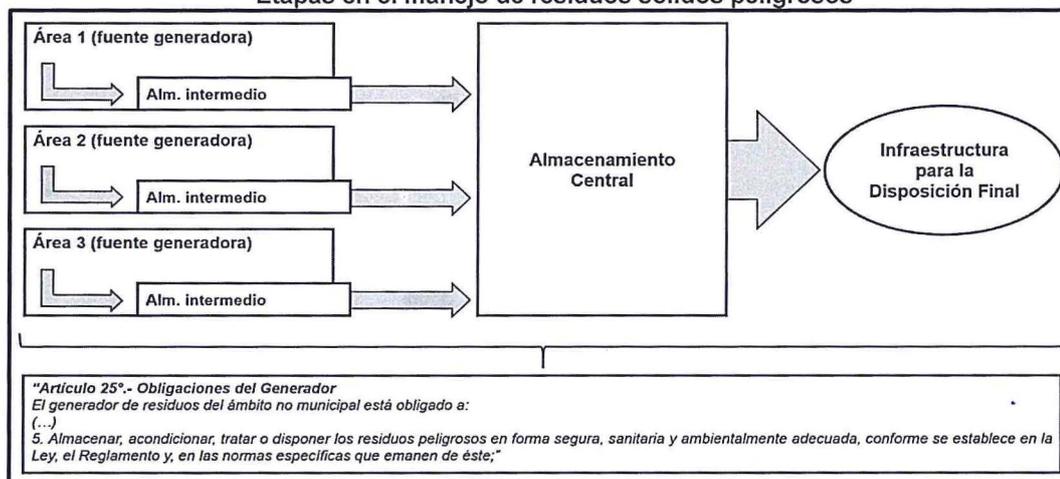
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

147. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final¹²⁵.
148. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores¹²⁶ el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 40° y 41° del RLGRS¹²⁷, donde se ha regulado de manera detallada las características de las instalaciones que recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, conforme se observa en el siguiente gráfico:

Etapas en el manejo de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Resolución N° 057-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018.

- 125 **Decreto supremo N° 057-2004-PCM.**
Décima Disposición Complementaria
2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.
- 126 Conforme se observa, por ejemplo, en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015.
- 127 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)
Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

149. En función a lo antes expuesto, esta sala analizará si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos detectado en la Bateria 3 (Yanayacu) en el almacén central de residuos peligrosos (9461263 N, 505537 E).

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

150. Sobre el particular, debe indicarse que en Informe de Supervisión Regular se señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 08

(...)

Bateria 3 – Yanayacu

Almacén central de residuos peligrosos (9461263 N, 505537 E):

Se confirmó que no cuenta con capacidad de almacenamiento pues se observó fuera de ella el almacenamiento de cilindros vacíos, cilindros con productos químicos residuales, contenedores de combustible (drums). Además, se comprobó la falta de señalización que indique la peligrosidad del residuo, no se cuenta con sistema contra incendio en el entorno próximo, cuenta con una canaleta de drenaje en el contorno, pero no cuenta con sistema de tratamiento de lixiviados¹²⁸.

151. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° YAN-022 del Informe de Supervisión¹²⁹, a continuación, se puede apreciar algunas de ellas:



Foto N° YAN-022: E: 0505537 N: 9461263

¹²⁸ Páginas 91 y 92 del del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

¹²⁹ Página 508 del del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte II).

152. Tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que ha quedado acreditado que el administrado incumplió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los numerales 3, 5 y 9 del artículo 40° del RLGRS, al realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó que el Almacén Central de residuos peligrosos de la Batería N° 3 no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados y que carecía de un sistema contra incendio y un sistema de tratamiento de lixiviados.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

153. El recurrente indicó que el Almacén Central de Residuos de la Locación de Batería 3 - Yanayacu, actualmente funciona como un gran punto verde donde los residuos son acopiados temporalmente hasta su traslado hacia la locación de Corrientes en el Almacén Central de Residuos, el cual cumple con las condiciones y especificaciones exigidas por la norma.

154. Para sustentar ello, presentó las siguientes fotografías¹³⁰:

Fotografía No. 11.1. Almacenamiento de residuos Batería 3 Yanayacu. Losa de cemento, Cartelería, Residuos etiquetados e identificados.

(0505445E / 9461215N)



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

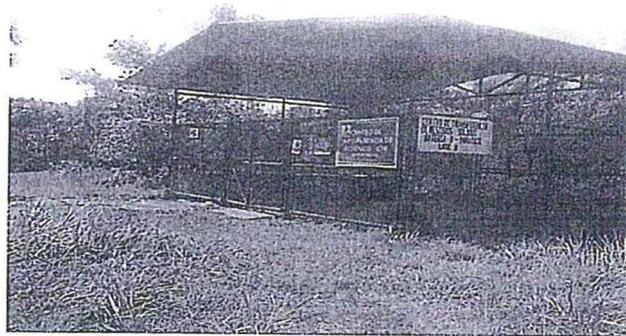
130

Folio 73.

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

Fotografía 11.2.- Almacén de Residuos Batería 3, actualmente llamado "Gran Punto Verde" cuenta con cerco perimétrico, canal colector perimetral, losa de cemento, Cartelería, Residuos etiquetados e identificados.
(0505445E / 9461215N)



155. Al respecto, debe indicarse que de lo alegado por el administrado se advierte que las actuaciones que refiere han sido realizadas posteriormente a la Supervisión Regular 2014, por lo que no tienen incidencia en la presente conducta infractora.
156. Asimismo, se debe precisar que de la revisión de las fotografías se advierte que las mismas no se encuentran fechadas; por lo que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos a fin de demostrar que realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular 2014.
157. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación.

VI.11 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por exceder los LMP de efluentes domésticos en las áreas especificadas en el numeral 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conducta infractora N° 12)

Sobre la obligatoriedad de cumplir los LMP

158. En el artículo 3° del RPAAH se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
159. Por su parte, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...).

160. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:

(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

161. Adicionalmente, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 5: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetros Regulados	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
DBO	50
DQO	250

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

162. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.

163. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes¹³¹ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

164. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de

¹³¹ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
Consulta: 25 de octubre de 2017
Disponible:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

las personas y al ambiente.

165. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA¹³² se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
166. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, corregir esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)¹³³.
167. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

Sobre la conducta infractora

168. Durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató –con base en las muestras tomadas en los puntos de monitoreo CO-ED-01, YN-ED-01 y PV-ed-01– que Pluspetrol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se indica en el Informe de Supervisión 2014 el cual muestra los siguientes hallazgos:

Hallazgo N° 19
MONITOREOS AMBIENTALES
(...)

De la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 se evidenció en los reportes de monitoreo en referencia a los efluentes domésticos tratados, que existen parámetros cuyos resultados exceden los valores permitidos según la normativa de la referencia.

Por otra parte, del monitoreo realizado por el OEFA, se evidencia que existen resultados que superan la normativa ambiental.¹³⁴

132

Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

133

Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

134

Página 116 del del Informe de Supervisión, obrante en el folio 42 (CD ROM - Parte I).

169. En virtud a lo señalado en el Informe de Supervisión 2014, la DFSAI declaró responsable a Pluspetrol por exceder los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo "CO-ED-01", "YN-ED-01", "PV-ED-01", en el mes de abril del 2014, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Resultado de los Informes de Monitoreo de efluentes industriales respecto de los parámetros DBO, DQO, en abril de 2014

Fecha de muestreo:	23/04/2014 al 25/04/2014			LMP D.S N° 037-2008-PCM (mg/L)
Parámetros	Estación			
	CO-ED-01	YN-ED-01	PV-ED-01	
DBO5	133	51	56.7	50
DQO	N.R(*)	282	N.R	250

Fuente: Informes de Ensayo N° A-14/12865, A-14/12866, A-14/13674, A-14/12882, A-14/13827, A-14/13828, A-14/14144, A-14/14145, A-14/13899, A-14/14276, A-14/14277 y Cuadro N° 2¹³⁵ del ITA.

170. Tal como se advierte del cuadro precedente, Pluspetrol excedió los LMP para efluentes líquidos, con lo cual incumplió lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

171. Pluspetrol indicó que se encuentra trabajando a fin de cumplir con lo establecido por las normas.
172. Al respecto, debe indicarse que el hecho de que el administrado esté realizando acciones a fin de cumplir con la normativa ambiental, no lo exime de responsabilidad.
173. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación, por lo que corresponde confirmar la determinación de responsabilidad administrativa.

VI.12 Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, en el extremo del plazo otorgado a Pluspetrol para su cumplimiento

174. Pluspetrol, solicitó mayor tiempo para cumplir con la medida correctiva contenida en la Tabla 5 de la resolución apelada en el extremo referido al Relleno Sanitario de la Batería 9 – Pavayacu.

En este punto, debe indicarse que la norma de la referencia en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

(*) No referencia.

¹³⁵ Folios 17 (reverso) y 18.

175. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Pluspetrol en su recurso de apelación tiene por finalidad únicamente cuestionar el extremo de la medida correctiva referido al plazo otorgado para elaborar y presentar un Plan de Abandono Parcial que comprenda la instalación inoperativa del Relleno Sanitario ubicado en la Batería 9 -Pavayacu o en su defecto solicitar a la entidad competente de ser exonerado de la presentación del mismo.
176. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente¹³⁶, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹³⁷, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI.
177. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. **La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.** (Énfasis agregado).

178. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
179. En el presente caso, se advierte del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol, la pretensión del administrado de ampliar el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹³⁸.

¹³⁶ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

¹³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 24 de febrero del 2015)

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

¹³⁸ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI del 16 de febrero de 2018, Pluspetrol contaba con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución para cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

180. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones¹³⁹, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO se dispone que en virtud del principio de informalismo¹⁴⁰, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
181. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de estos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar el presente extremo de la apelación interpuesta por Pluspetrol como una solicitud de prórroga, por lo que se dispone que la DFSAI evalúe el referido pedido.

VII. SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

182. De lo expuesto, se advierte que este tribunal ha confirmado las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12. Asimismo, cabe resaltar que la conducta infractora 16 no ha sido impugnada por el administrado, por lo que ha quedado firme en función de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.
183. Teniendo en cuenta ello y que Pluspetrol no ha cuestionado la imposición de las medidas correctivas contenidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar las mismas a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la Autoridad Decisora.

¹³⁹ Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre del 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero del 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre del 2016.

¹⁴⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de marzo del 2017.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1490-2017-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2017, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

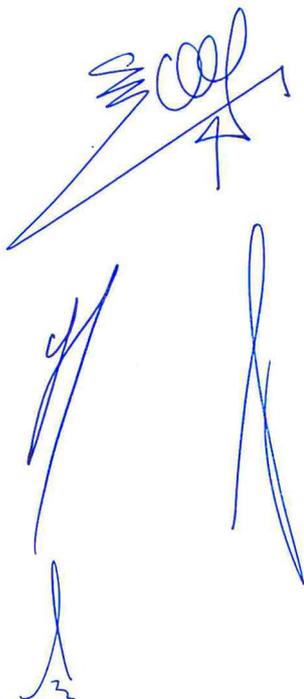
Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

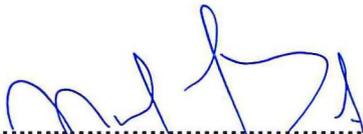
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

